

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



**Informe Jurídico sobre la Resolución S/N que contiene
la Sentencia de Casación recaída bajo el Expediente N°
01430-2016-0-5001-SU-CI-01**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de
Abogado que presenta:

Autor:

Arturo Saúl Grau Castillo

Asesor:

Christian Alex Delgado Suarez

Lima, 2022

Dedicatoria:

A Dios, porque sin ÉL nuestra vida no tendría sentido.

A mi padre Santiago, por su amor y por ser quien me motivó a estudiar esta hermosa carrera. Quien ahora me guía desde el cielo y espero hacerlo muy feliz.

A mi madre Teresa, por todo su amor y por esmerarse en hacerme cada día mejor persona.

A mis hermanos, por brindarme de sus consejos.

A Adriana, por su paciencia y cariño.

RESUMEN:

El presente informe jurídico tiene por objetivo ofrecer un análisis sobre la Sentencia de Casación recaída bajo el Expediente N° 01430-2016-0-5001-SU-CI-01, la cual versa sobre el recurso de casación interpuesto por los demandados José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales contra la sentencia de segundo grado que confirmó el extremo referente a la declaración de nulidad del contrato de fecha 16 de marzo de 2007 y, basándose en la adhesión de los demandantes, revocó los dos extremos respecto a los contratos fecha 03 de abril y el de fecha de fecha 09 de mayo del 2007, declarando la nulidad también de estos.

En ese sentido, el problema principal a resolver mediante este informe es acercarnos a los límites objetivos de la figura denominada como adhesión a la apelación y analizar si es que los demandantes a través de su adhesión interpuesta podían recurrir extremos que no habían sido apelados. Resultando ser que de este problema principal surgen problemas secundarios, los cuales buscan analizar si de lo resuelto en esta sentencia de casación se vulnera principios y derechos procesales.

De forma sucinta, las conclusiones a las que se llega- mediante una metodología basada en el análisis de las posiciones doctrinales, a través de la dogmática y casuística aplicable- es que la adhesión a la apelación no es una mera absolución de agravios y, en tanto, los demandantes sí podían adherirse sobre extremos no apelados; sin embargo, que esta institución vulnera los derechos de la cosa juzgada y preclusión, atenta contra la igualdad procesal y contra el principio de buena fe procesal.

PALABRAS CLAVE: adhesión a la apelación, interés recursal, cosa juzgada y preclusión, igualdad procesal y paridad de armas, buena fe procesal.

SUMMARY:

The purpose of the present legal report is to offer an analysis of the Cassation Judgment handed down under File No. 01430-2016-0-5001-SU-CI-01, which deals with the cassation appeal filed by defendants José del Carmen Rodríguez Rosas and Doris Victoria Sánchez Rosales against the second degree judgment that confirmed the end referring to the declaration of nullity of the contract dated March 16, 2007 and, based on the adhesion of the plaintiffs, revoked the two extremes regarding the contracts dated April 3 and May 9, 2007, declaring the nullity of these as well.

In this sense, the main problem to be solved by means of this report is to approach the objective limits of the figure denominated as adhesion to the appeal and to analyze if the plaintiffs, by means of their interposed adhesion, could appeal the ends that had not been appealed. As a result, secondary problems arise from this main problem, which seek to analyze whether the decision in this cassation sentence violates procedural principles and rights.

Succinctly, the conclusions reached - by means of a methodology based on the analysis of doctrinal positions, through the dogmatic and applicable casuistry - are that the adherence to the appeal is not a mere acquittal of grievances and, therefore, the plaintiffs could adhere on non-appealed points; however, that this institution violates the rights of res judicata and preclusion, attempts against procedural equality and against the principle of procedural good faith.

KEY WORDS: adhesion to the appeal, recursive interest, res judicata and preclusion, procedural equality and parity of arms, procedural good faith.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	JUSTIFICACIÓN DE ELECCIÓN	2
III.	HECHOS DEL CASO.....	3
III.1	Interposición de la demanda y antecedentes a la sentencia de primera instancia..	3
III.2	Sentencia de primera instancia.....	6
III.3	Sentencia de segunda instancia.....	8
III.4	Sentencia de casación.....	10
IV.	PROBLEMAS O CUESTIONES JURÍDICAS ENCONTRADAS.....	13
V.	ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS ENCONTRADOS.....	14
V.1	Desarrollo del problema principal.....	14
V.2	Desarrollo del primer problema secundario.....	24
V.3	Desarrollo del segundo problema secundario.....	27
V.4	Desarrollo del tercer problema secundario.....	32
VI.	CONCLUSIONES.....	34
VII.	ANÁLISIS DEL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	35
VII.	BIBLIOGRAFÍA.....	40

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe jurídico analiza la resolución que contiene la sentencia de Casación N° 1430-2016 que resolvió el recurso de casación interpuesto por los demandados José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez contra la sentencia de segundo grado que confirmó el extremo referente a la declaración de nulidad del contrato contenido en escritura pública de fecha 16 de marzo de 2007 y, basándose en la adhesión de los demandantes que no apelaron, revoca los dos extremos que habían sido declarados infundados, razón por la cual, declara fundada los otros dos extremos referentes a los contratos contenidos en la escritura pública de fecha 03 de abril de 2007 y el contrato contenido en la minuta de fecha 07 de mayo de 2007.

Por ello, la sentencia materia del presente informe se centra en una figura muy controversial como es la adhesión a la apelación, sobre la cual no existe un acuerdo unitario ni en el formante legislativo-el cual es deficitario- ni en el doctrinal ni jurisprudencial, lo que conlleva a que sea materia perfecta de un análisis a fin de poder acercarnos a sus límites y las problemáticas que puede ocasionar.

En ese sentido, la complejidad del tema nos conlleva a esbozar una propia postura e intentar resolver problemas de gran relevancia jurídica como es la afectación a la cosa juzgada y preclusión, el derecho a la igualdad procesal y a la paridad de armas y al principio de buena fe procesal, los cuales creemos fueron vulnerados con la emisión de esta sentencia en sede casatoria.

A fin de poder resolver los problemas planteados, utilizaremos no solo una metodología empírica de análisis casuístico sino también nos basaremos en aportes teóricos y dogmáticos que conlleven a poder plantear la mejor solución.

Sumado a ello, es de nuestro interés también no solo centrarnos en lo principal que es claramente el resolver los problemas encontrados en esta sentencia, pues además creemos importante comentar si es que esta figura debe mantenerse o eliminarse de nuestra legislación peruana.

II. JUSTIFICACIÓN DE ELECCIÓN

Se optó por la elección de esta sentencia emitida por los jueces supremos en sede de casación debido a que consideramos que el análisis que realizaremos conlleva a no solo centrarse en una resolución compleja que pueda contener errores procesales, sino que –además de ello- creemos que el tema materia del presente informe resulta ser muy sustancioso para el ámbito procesal debido a que en la actualidad existe divergencia sobre si el recurso de adhesión a la apelación puede ser o debe ser considerado como un recurso autónomo a la apelación y, en base a esta característica, si existiría interés en recurrir sobre extremos no planteados en el recurso primigenio.

En vista a esta falta de acuerdo sobre la amplitud del recurso de adhesión a la apelación, se origina nuestra motivación para investigar sobre un tema controversial que ha tenido tanto en doctrina como en jurisprudencia diversas opiniones y que bien podría ser un tema dilucidado en un Pleno Casatorio.

Sin perjuicio de la discusión sobre su acepción y límites, nos percatamos que definir la adhesión a la apelación como aquel meramente autónomo al recurso de apelación conlleva a que se vulnere, según nuestro parecer, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (específicamente en el aspecto de la cosa juzgada y preclusión), sumado además de los derechos de igualdad procesal y paridad de armas y, por último, el principio de buena fe procesal.

Todo lo expresado nos incentivó a la investigación sobre la polémica ocasionada por la regulación desafortunada de esta figura en nuestro Código Procesal Civil, lo que conllevó no solo a que intentemos brindar una respuesta a las interrogantes planteadas sino también a que esboce una opinión sobre el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil.

III. HECHOS DEL CASO

III.1. Interposición de la demanda y antecedentes a la primera sentencia

A) Posición demandante

El 21 de septiembre de 2007 se admite a trámite la demanda de Nulidad de Negocio Jurídico presentada por don Ítalo Alegría Navarro y doña Rosa América Vidal Aurelio de Alegría contra doña Rosa Elvira Mantilla Paredes, don César Francisco Torres Krüger (Notario Público de Lima), José del Carmen Rodríguez Rosas, Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, Alfredo Zambrano Rodríguez (Notario Público de Lima) y Luis Enrique Olascoaga Angulo, donde plantea las siguientes pretensiones:

1. Pretensión principal:

- 1.1. *Se declare nulo el acto jurídico de compra venta que se encuentra contenido en la escritura pública de fecha 16 de marzo del 2007, celebrada ante Notario de Lima doctor César Torres Krüger, por la cual Italo Alegría Navarro y su cónyuge Rosa América Vidal Aurelio de Alegría, vendieron a Rosa Elvira Mantilla Paredes, el inmueble constituido por el lote de terreno N° 14, de la Manzana D, con frente a la calle 5, Urbanización Las Viñas de La Molina, Distrito de La Molina, con un área de 160 metros cuadrados, por el precio de S/. 30,000.00 nuevos soles***
- 1.2. *Se declare nulo el acto jurídico de compra venta que se encuentra contenido en la escritura pública de fecha 03 de abril del 2007, celebrado ante el Notario Público de Lima doctor Alfredo Zambrano Rodríguez, por la cual Rosa Elvira Mantilla Paredes (la supuesta compradora) aparentemente vendió el mismo lote de terreno a José del Carmen Rodríguez Rosas y a su cónyuge Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez por el precio de U.S.\$ 25,000.00 dólares americanos***
- 1.3. *Se declare nulo el contrato de compra venta que celebran la sociedad conyugal conformada por José del Carmen Rodríguez***

Rosas y Doris Victoria Sánchez de Rodríguez en calidad de vendedores y Luis Enrique Olascoaga Angulo en calidad de comprador, de fecha 09 de mayo del 2007, ante Notario de Lima doctor Alfredo Zambrano Rodríguez, el mismo que dio origen al bloqueo registral inscrito en el asiento D00002 de la ficha N° 256052 que continúa en la partida electrónica N° 45100391

2. *Pretensiones accesorias:*

2.1. Pretensiones Accesorias: La cancelación de los asientos registrales en los que se inscribieron los títulos mencionados.

Los argumentos principales sobre los que sustentaron su demanda fueron los siguientes:

- 1) **Adquirieron la propiedad del inmueble** mediante Escritura Pública del 10 de julio de 1997, quedando inscrita la transferencia en el asiento c-2 de la ficha 256052 continuada en la Partida N° 45100391 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima
- 2) Refieren haber tomado conocimiento de que se ofertaba su terreno a través de una llamada telefónica de una persona interesada en adquirirlo. Ante este sorpresivo hecho y, **dado que jamás puso en venta su terreno**, recurrió al Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y verificó que el demandante y su cónyuge habían vendido su predio a la co-demandada Rosa Elvira Mantilla Paredes por la suma de S/.30,000.00 según escritura pública del 16 de marzo de 2007 celebrada ante el Notario de Lima Dr. César F. Torres Kruger, co-demandada que a los pocos días, esto es, con fecha 3 de abril de 2007 vende el mismo terreno a José del Carmen Rodríguez Rosas y su cónyuge Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez por el precio de US\$25,000.00, según escritura pública de dicha fecha ante el Notario Alfredo Zambrano Rodríguez y finalmente también a pocos días estos últimos vendieron el mismo predio a Luis Enrique Olascoaga Angulo.
- 3) Que, **al apersonarse a la Notaría** del Dr. César F. Torres Kruger, donde aparentemente se había celebrado la escritura del 16 de marzo de 2007 **pudo comprobar que, tanto en la minuta como en la escritura, las firmas del**

suscrito y de su cónyuge habían sido falsificadas, incluso las huellas digitales que ahí aparecen, lo cual no podía ser de otro modo, pues jamás habían suscrito estos documentos ni habían concurrido a las oficinas de dicha Notaría.

- 4) Precisan además que **el lote de terreno materia de la litis siempre estuvo poseído por los demandantes**, no habiéndose producido la tradición del bien a los supuestos compradores

B) Posición de los demandados

En el polo demandado, el Notario Luis Alfredo Zambrano Rodríguez solicita su extromisión del proceso, pero esta es declarada improcedente.

Por su parte, los codemandados Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez y José del Carmen Rodríguez Rosas contestan la demanda y contradiciéndola en todos sus extremos afirman:

- Que, al momento en que adquirieron el terreno de doña Rosa Mantilla Paredes, en la partida registral no aparecía ninguna circunstancia que haga presumir que esta haya suplantado la identidad de los demandantes.
- Que, desconocían la existencia de fraude, pues sus actos se realizaron con buena fe y que ello se sustentaría en que en el registro aparecía la vendedora, Rosa Mantilla Paredes, con facultades para otorgarlo al ser la propietaria.

Del mismo modo, el codemandado Luis Enrique Olascoaga Angulo contesta la demanda y argumenta lo siguiente:

- Que, el 09 de mayo de 2007 adquirió el inmueble en discusión de los legítimos propietarios en ese momento, Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez y José del Carmen Rodríguez Rosas.
- Que, desde que se le vendió el bien inmueble tuvo la posesión de este hasta la actualidad, pues viene poseyendo de manera pública, pacífica, continua y sobre todo de buena fe.

C) Antecedentes a la primera sentencia

Del mismo modo, codemandada, Rosa Elvira Mantilla Paredes, es declarada rebelde y mediante Resolución N° 15 del 30 de junio de 2009 se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica válida.

Por medio de la Resolución N° 42 del 20 de noviembre de 2010 se dispuso dejar sin efecto la admisión del medio probatorio consistente en la pericia grafotécnica que fue ofrecida por los demandantes y , por su parte, se admite como medio probatorio de oficio la pericia de homologación Dactiloscópica realizada por la División Policial de Investigación del Ministerio Público, la cual es derivada del expediente seguido ante la Quincuagésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima , de ingreso N° 616-2007.

III.2. Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución N° 71 de fecha 12 de junio de 2014, el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por don Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio de Alegría, en consecuencia:

- Nulo el acto jurídico de compra venta que se encuentra contenido en la escritura pública de fecha 16 de marzo del 2007, celebrada ante el Notario de Lima César Torres Kruger por la cual Ítalo Alegría Navarro y su cónyuge Rosa América Vidal Aurelio de Alegría venden a Ros Elvira Mantilla Paredes, y se ordena además la cancelación del asiento registral correspondiente.
- Infundada la demanda en el extremo de nulidad de acto jurídico de compra venta contenido en la escritura pública del 03 de abril de 2007 celebrado entre Rosa Elvira Mantilla Paredes y José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Sánchez Rosales de Rodríguez; y en el extremo de nulidad de acto jurídico de compraventa contenido en la minuta de compraventa del 09 de mayo de 2007 celebrado entre José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez y Luis Enrique Olascoaga.

Los argumentos utilizados por este juzgado en cuanto al primer extremo de la demanda fueron los siguientes: A) Que, obra el testimonio de la escritura pública de fecha 10 de julio de 1997, otorgado ante el Notario Público de Lima doctor Oscar Leyton Zárate, en virtud del cual la Constructora La Pradera S.A. transfiere en calidad de venta real y enajenación perpetua a favor de los demandantes el lote de terreno N° 14 de la Manzana "D", de la Urbanización La Viñas de La Molina, pactándose como

precio de venta la suma de I/. 16, 000.00 intis. Además, resulta que dicha escritura pública fue inscrita el 25 de julio de 1997 en el asiento 2-c de la ficha registral N° 256052 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; B) Que, obran copias certificadas del Dictamen Pericial Dactiloscópico N°447-2011, el que consistió en la pericia de homologación Dactilar(Dactiloscópica) en las impresiones dactilares de los demandantes , las mismas que se encuentran en el Contrato de compraventa, determinándose que las impresiones dactilares atribuidas a los demandantes no provienen de los pulpejos dactilares índices derechos, de lo que puede colegirse que no habría manifestación de voluntad de los supuestos vendedores(demandantes) por lo cual el contrato adolecería de nulidad absoluta.

En relación a los motivos por los cuales declara infundada los dos extremos de la demanda argumenta: A) Que, obra el testimonio de escritura pública de fecha 03 de abril del 2007 otorgado ante el Notario Público de Lima Alfredo Zambrano Rodríguez, mediante la cual Rosa Elvira Mantilla Paredes da en venta real y enajenación perpetua a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez el bien inmueble materia de litis, pactándose como contraprestación la suma de U.S.\$ 25,000.00, la cual habría sido pagada mediante cheque de gerencia no negociable N° 010589224 003 052 0400401012 82 por la suma de U.S.\$10, 000.00 dólares americanos y cheque de gerencia no negociable N° 01050931 5 003 052 0400401012 82 por la suma de U.S.\$ 15, 000. 00. Se señala también que esta escritura se encuentra inscrita en el asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 45100391 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; B) Que, no se ha probado que los compradores José del Carmen Rodríguez Rosas y Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez hayan tenido conocimiento de la invalidez o nulidad del contrato de compraventa o título de propiedad de su transferente Rosa Elvira Mantilla Paredes, siendo de aplicación el principio registral previsto en el artículo 2014 del Código Civil peruano; C) Que, obra copia de la minuta de compraventa de fecha 04 de mayo de 2007 por medio de la cual José del Carmen Rodríguez Rosas y su cónyuge Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez dan en venta real y enajenación perpetua a favor de Luis Enrique Olascoaga Angulo el bien materia de litis, pactándose como precio de venta la suma de U.S.\$ 30,000. 00., pagados con cheque de gerencia a cargo del Banco Continental por U.S.\$ 12, 000.00. y con cheque que se deberá pagar en un plazo máximo de 10 días hábiles luego de la firma de la Escritura Pública correspondiente; D) Que, en la compraventa señalada no se ha probado que el comprador Luis Enrique Olascoaga Angulo haya tenido conocimiento de la invalidez o nulidad del contrato de compraventa o título de propiedad correspondiente a Rosa

Elvira Mantilla Paredes, quien fue el transferente de la propiedad a sus vendedores, habiendo así adquirido el bien de quien tenía inscrito, siendo de aplicación el artículo 2014 del Código Civil.

III.3. Sentencia de segunda instancia

El codemandado, Notario Cesar Francisco Torres Kruger, interpone recurso de apelación en el extremo que declara fundada la demanda incoada sobre nulidad de acto jurídico, que como consecuencia en la sentencia de primer grado se declara nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública de fecha 16 de marzo de 2007, argumentando que no tiene responsabilidad alguna sobre los hechos suscitados.

Por Resolución de fecha 30 de enero de 2015, se declaró procedente la adhesión a la apelación formulada por los demandantes, en los que se recurre contra los extremos que declaran infundada la demanda.

Con fecha 29 de octubre de 2015 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia mediante la que confirma la sentencia apelada de primer grado en el extremo que declara fundada la pretensión de nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública de fecha 16 de marzo de 2017 y, de este modo, ordena que se cancele además su respectiva inscripción. Sumado a ello, revoca los extremos en los que se declaró infundada la pretensión segunda y tercera de la demanda, reformándola declaró nula la compraventa contenida en la escritura pública de fecha 03 de abril de 2007 y la compraventa contenida en la minuta del 07 de mayo de 2007.

Respecto a la primera pretensión recayente en el primer contrato: En esta sentencia de segundo grado concluyen que no se puede ver una manifestación de voluntad de los supuestos vendedores (hoy demandantes) porque en el Informe Pericial Dactiloscópico se concluyó que no existe identidad entre las impresiones dactilares atribuidas a los demandantes contenidas en el Instrumento Público denominado “Compraventa ” pues no provienen de los pulpejos dactilares índices derechos de las personas Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio de Alegría, medio probatorio que además no fue cuestionado ni observado; lo cual conllevaría a que el acto jurídico no haya tenido su declaración de voluntad, con lo cual la primera pretensión principal y su accesoria de cancelación registral es fundada. En cuanto a las otras causales de nulidad como el fin ilícito y simulación absoluta, se

ha expresado que deben ser desestimadas pues son contradictorias con la causal de falta de manifestación de voluntad ya avalada.

Respecto al segundo contrato sobre el que recae la segunda pretensión

principal : En lo atinente a la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública del 03 de abril de 2007, celebrado por Rosa Elvira Mantilla Paredes (vendedora del segundo contrato) y José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez (compradores en el segundo contrato), con relación al inmueble discutido, por incurrir en la **causal prevista en el inciso 4) del artículo 219 del Código Civil, debe indicarse que, aquella resulta fundada, pues tuvo por finalidad perjudicar el derecho de propiedad de los demandantes, atendiendo a que:** i) la transferencia operada a favor de la demandada, Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage, ha sido efectuada **sin contener la manifestación de voluntad** de los propietarios-vendedores, Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio de Alegría; ii) en la compraventa a favor de éstos últimos, **no se hace referencia alguna a quién ejerce la posesión del inmueble** objeto de transferencia, el cual permite conocer al poseedor y también el título por el cual posee, pues en la contestación de la demanda los demandados, José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, **omiten hacer referencia sobre la posesión del inmueble al momento que lo adquirieron;** iii) el día 16 de marzo de 2007, se suscribió la escritura pública del contrato de compraventa a favor de la demandada Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage e **inmediatamente, el 30 de marzo del mismo año, se suscribió la minuta de compraventa a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez;** y, iv) el domicilio consignado por éstos últimos en la compraventa, objeto de nulidad, coincide con el domicilio consignado en su contestación de demanda(calle Adolfo King número 456-458, urbanización Los Ficus, Santa Anita); y, iv) **el precio pactado por la compraventa fue de US\$25,000.00 por un inmueble de 160m², constituido por el Lote de Terreno número 14, Manzana “D”, con frente a la Calle 05, urbanización Las Viñas de La Molina, no resulta razonable,** dado a que el valor promedio de venta que se obtiene, de acuerdo a los usos comerciales, por un inmueble ubicado en la urbanización Las Viñas de La Molina.

Respecto al 3er contrato sobre el que recae la tercera pretensión principal:

Similar situación acontece con la compraventa efectuada a favor de Luis Enrique Olascoaga Ángulo, mediante minuta del 09 de mayo de 2007, por la causal de fin ilícito, prevista en el **inciso 4) del artículo 219 del Código Civil, esto es, ha sido celebrada en perjuicio del derecho de propiedad de los demandantes,** en razón

de que: **a)** la transferencia operada a favor de la demandada, Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage, ha sido efectuada **sin que haya existido la manifestación de voluntad de vender de los propietarios-vendedores y ahora demandantes**, Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio de Alegría; **b)** la transferencia ocurrida a favor de los demandados, José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, ha sido realizada mediante acto jurídico de compraventa con fin ilícito; **c)** el adquirente-final, Luis Enrique Olascoaga Ángulo, no ha acreditado que haya cancelado o desembolsado, parte del precio de la compraventa (US\$30,000.00), pues, si bien, en la minuta que contiene este tercer contrato se hace referencia a 02 cheques de gerencia, estos no han sido presentadas en el presente proceso ni en original ni en copia; **d)** el día 03 de abril de 2007, se suscribió la escritura pública del contrato de compraventa a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, e inmediatamente el día 09 de mayo del mismo año, **se suscribió la minuta de compraventa a favor de Luis Enrique Olascoaga Ángulo (36 días después aproximadamente)**; **e)** el demandado, Luis Enrique Olascoaga Ángulo, a la fecha de la adquisición del inmueble sub-litis contaba con 21 años aproximadamente, sin haber acreditado contar con los recursos para solventar tal adquisición; y, **f)** el precio pactado por la compraventa por US\$30,000.00 por un inmueble de 160m², constituido por el Lote de Terreno número 14, Manzana "D", con frente a la Calle 05, urbanización Las Viñas de La Molina, **no resulta razonable**, atendiendo al valor promedio de venta que se obtiene, de acuerdo a los usos comerciales, por un inmueble ubicado en la urbanización Las Viñas de La Molina

Asimismo, **en esta sentencia de segunda instancia se expresa que no cabe invocar buena fe registral, prevista en el artículo 2014 del Código Civil, debido a que los demandados estuvieron en la posibilidad cierta de conocer al poseedor del inmueble y, con ello, el título por el cual posee.**

Por último, en esta sentencia de segundo grado se detalla que debido a que el presente proceso versa sobre nulidad de acto jurídico y no tiene como pretensión demandada la responsabilidad civil derivada de dicha nulidad, no resultan atendibles las argumentaciones contenidas en el recurso de apelación expuestas por el Notario Público César Francisco Torres Kruger.

III.4. Sentencia de Casación

Casación interpuesta por los demandados José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez (Compradores en el segundo contrato)

En fecha 24 de mayo de 2017 se declara procedente el recurso de casación, el cual tiene como causales:

a) **La infracción normativa del artículo 123 inciso 2 y último párrafo del Código Procesal Civil**, expresando que solo el Notario César Francisco Torres Kruger planteó apelación contra la sentencia y solo respecto al extremo que declaraba fundada la primera pretensión principal de los demandantes, correspondiente a la nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública de fecha 16 de marzo de 2007.

Por ello, expresan los casacionistas, que los demandantes al adherirse no podían introducir nuevos límites o extremos sobre los que ya habría firmeza pues su derecho para hacerlo habría precluido, con lo cual la discusión solo debía limitarse al extremo planteado por el apelante.

b) **La infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**: El tribunal ha analizado de forma insuficiente el argumento de los demandantes contenido en el escrito de adhesión, referente a la inexistencia de la buena fe de los demandados adquirentes al tener conocimiento de que el título de vendedora tenía origen delictivo, en vista a ello no se habría explicado por qué no correspondería aplicar el artículo 2014 del Código Civil.

Con fecha 21 de marzo de 2018 la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República emite sentencia mediante la cual declara: infundado el recurso de casación interpuesto por los demandados José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez y, en consecuencia, no se casó la sentencia de vista.

En el presente caso, los jueces supremos advierten que **los demandantes formularon recurso de adhesión a la apelación interpuesta por el demandado César Francisco Torres Kruger, contra la sentencia de primera instancia en los extremos que declaraba infundada la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico**, siendo declarada procedente dicha adhesión mediante resolución, de fecha treinta de enero de dos mil quince (fojas mil doscientos tres a mil doscientos cuatro), **abriendo con ello la posibilidad legal para que el *Ad Quem* emitiera pronunciamiento**

sobre los extremos de la sentencia que declaraba infundada la demanda de los accionantes:

*“DÉCIMO SÉTIMO. En el presente caso, se advierte, en efecto, que los demandantes formularon recurso de adhesión a la apelación interpuesta por el demandado César Francisco Torres Kruger, contra la sentencia de primera instancia en los extremos que declaraba infundada la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico, siendo declarada procedente dicha adhesión mediante resolución, de fecha treinta de enero de dos mil quince (fojas mil doscientos tres a mil doscientos cuatro), abriendo con ello la posibilidad legal para que el Ad Quem emitiera pronunciamiento sobre los extremos de la sentencia que declaraba infundada la demanda de los accionantes, como en efecto así sucedió; advirtiéndose que la instancia de mérito ha amparado el principal agravio expuesto por el apelante, referido a la inaplicación del artículo 2014 del Código Civil; **por cuyas razones, no se advierte la infracción normativa denunciada en este extremo desde que dicha Sala Superior se encontraba legalmente facultada para revisar los extremos de la sentencia de primera instancia declarada infundada dado los alcances de la adhesión que fuera estimada procedente”** (el sombreado es nuestro).*

Además, respecto a la supuesta infracción al artículo 139.3 e inciso 5 de la Constitución, específicamente sobre la motivación, la cual hace posible el poder conocer y controlar las razones por las cuales los jueces han decidido. Se señala que no existe infracción alguna dado que en la sentencia de segundo grado se ha expresado el razonamiento, basado en fundamentos de hecho y derecho, que resulta ser suficiente para amparar la decisión a la que se llega:

“VIGÉSIMO. Que, del análisis de la sentencia de vista impugnada en casación, no se aprecia en modo alguno insuficiencia argumentativa por parte de la Sala Superior en relación a la inexistencia de buena fe en los demandados, toda vez examinada la decisión adoptada por la Sala Revisora se aprecia que la misma expresa las razones de hecho y de derecho suficientes que han apoyado la decisión finalmente acogida en cuanto a dicho extremo. En efecto, la Sala de Mérito sobre la base de la prueba actuada y los hechos debidamente acreditados, ha concluido que los demandados se encontraban en posibilidad razonable de conocer que los demandantes eran los poseedores del inmueble sub litis, así como el

título que estos últimos venían ostentando, por lo que el Principio de Buena Fe Registral invocada por los demandados en atención del artículo 2014 del Código Civil, no resultaba a favor de los demandados” (el sombreado es nuestro).

IV. PROBLEMAS O CUESTIONES JURÍDICAS ENCONTRADAS

Problema Principal: ¿El recurso de Adhesión puede ser considerado como una verdadera apelación y, en tanto, el interés recursal del adherente puede recaer frente a extremos que no fueron presentados en el recurso de apelación?

Primer problema secundario: ¿La Sala Suprema al resolver sobre cuestiones no planteadas en el recurso de apelación, estaría vulnerando la cosa juzgada y preclusión?

Segundo problema secundario: ¿Al resolverse tomando en cuenta las pretensiones en las que se basa el recurso de adhesión, presentado por los demandantes, los jueces supremos vulnerarían el principio de paridad de armas y la igualdad procesal?

Tercer problema secundario: ¿Los jueces supremos vulneran el principio de buena fe procesal al permitir que permanezcan vigentes dos extremos no apelados?

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS ENCONTRADOS

V.1. Desarrollo del problema principal: estado de la cuestión sobre la adhesión a la apelación y marco jurídico aplicable

Como bien se destacó anteriormente el problema principal consiste en avocarnos a lo que es la adhesión a la apelación y si los demandantes (Ítalo Alegría Navarro y su cónyuge Rosa América Vidal Aurelio de Alegría) tenían interés recursal para impugnar extremos que no fueron planteados en la apelación interpuesta por don César Francisco Torres Krüger (Notario Público de Lima), es decir, si la adhesión es autónoma/ amplia o subordinada/restringida a la apelación.

- i. La adhesión a la apelación: concepto y desarrollo conflictivo en el ordenamiento peruano

Debemos partir que esta figura de la adhesión a la apelación fue regulada en normativa anterior al Código Procesal Civil actual de 1993 (en adelante CPC), como es el Código de Procedimientos Civiles de 1912¹ que en su artículo 1091 se refería de forma sucinta a esta figura bajo el siguiente tenor: “El colitigante puede adherirse a la

¹ De forma muy similar al Código de Procedimientos Civiles de 1912, en el primer código procesal republicano peruano, “Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852”, se reguló la figura de la adhesión en su artículo 1666 con el siguiente contenido: “El colitigante tiene derecho de adherirse a la apelación, para que el superior enmiende el auto ó sentencia, en la parte ó partes que le perjudiquen”.

apelación en primera instancia o ante el superior, mientras no se haya resuelto la alzada”.

Sobre este artículo 1091 del antiguo Código de Procedimientos Civiles de 1912, Sandoval Courriolles (1981) comenta que:

Viene a ser la apelación que formula una de las partes, después de haber apelado la contraria y puede plantearse ante el mismo juez que resolvió o ante el Tribunal Revisor.

Es materia de discusión si la adhesión subsiste si el apelante se desiste de la apelación principal. Se considera que subsiste cuando la adhesión se ha formulado dentro del término fijado para la interposición de la apelación, ya que planteada y vencido el plazo sería una apelación extemporánea (1981, pp. 265).

En referencia a lo citado, no existe una claridad sobre esta figura pues pareciera que es una mera apelación de segundo orden planteada luego de una primigenia, pero dentro de los plazos establecidos para la apelación; sin embargo, consideramos que la mejor manera de entenderla como aquella impugnación planteada en el plazo de 5 días contados desde la notificación de la apelación de sentencias y de 3 días si se apeló un decreto que no sea de mera sustanciación o autos (en virtud del artículo 1097 del Código de Procedimientos Civiles de 1912).

Sin embargo, sobre los límites de esta figura Ferrer Guzmán nos da un indicio al señalar lo siguiente: “Mientras no se haya resuelto la alzada, no hay razón para que el que no apeló no pueda adherirse a la apelación otorgada a su contrario, siempre que con ello no se perturbe la sustanciación de la segunda instancia” (1969, p 849). En ese sentido, podría entenderse que la adhesión a la apelación en el antiguo código era vista desde un enfoque restringido dado que no podía perturbar o modificar la sustanciación de instancia, es decir ampliar lo planteado o discutido por el recurso de apelación interpuesto primigeniamente.

En la posición contraria se encuentra Pino Carpio el que señala lo siguiente: “La adhesión al recurso de apelación, presupone una diversidad de intereses entre una y otra parte, porque si así no ocurre, no procede la adhesión. Debe pues el litigante que se adhiere, indicar de qué parte del auto o sentencia apela, o expresar que no obstante haberse hecho lugar a su pretensión, esta no ha sido acogida en toda su amplitud, (...)” (1965, p. 314). Con esta explicación acerca de la adhesión, se aprecia sobre esta figura regulada en el artículo 1091 del Código de Procedimientos Civiles de

1912 que no existía una claridad sobre los límites objetivos, ya que por un lado algunos doctrinarios de la época argumentaban que no puede ampliarse a extremos no apelados porque ello perturbaba la sustanciación de segunda instancia y , desde la posición contraria, otros la amplían a todos los extremos que causen agravio e incluso señalan que plantear una adhesión con los mismos intereses que una apelación conlleva a su no procedencia al ser un requisito la diversidad de intereses planteados en estos dos recursos.

Por su parte, en la actualidad nuestro CPC concede a la persona contra quien va dirigida la apelación de sentencia o auto, quien pudo además apelar y no lo hizo, la oportunidad de adherirse al recurso planteado en su contra; pese a ello, no existe referencia alguna a cuáles son sus alcances o amplitud como bien puede apreciarse en los artículos 373, 376 y 377 del CPC.

Con la finalidad de acercarse y discutir sobre los alcances de esta figura para una mejor aplicación normativa han existido posturas a favor de la amplitud de la adhesión a la apelación y otras que promueven, por el contrario, un alcance restrictivo de esta figura. Referirse a adhesión podría llevarnos a aducir que se estaría admitiendo o apoyando un recurso, pero ello no es así pues a diferencia de un significado literal de la palabra adherirse, en nuestro ordenamiento se puede concluir que el término adherirse conlleva a aprovechar el recurso planteado en contra para también cuestionar la sentencia o auto impugnado primigeniamente.

Respecto de la postura de la adhesión a la apelación desde una visión amplia, Cavani (2018) señala que la adhesión a la apelación es rigurosamente un recurso de apelación de la parte que no apeló en un plazo inicial y que el objeto de esta es que el juez se pronuncie no solo sobre los límites planteados en la apelación, sino también a los expresados por la parte apelada (ahora adherente a la apelación). Por lo que, expone, la adhesión a la apelación supondría cuestionar extremos no apelados, ya que –en caso contrario- no sería más que una mera absolución de agravios.

En esta misma posición amplia, Ariano (2009) señala que adhesión a la apelación es aquella apelación interpuesta después de su vencimiento, además indica que referirnos a si existe algún límite objetivo a la adhesión es pertinente dado que, si no se apela una sentencia, esta queda consentida y, partiendo de esa idea, supondría a limitarse solo a lo que se apeló. Sin embargo, en su postura, toda limitación a la adhesión debe ser consecuencia de la regulación expresa, por ende, toda restricción no regulada sería arbitraria.

Lama More (2004) argumenta también, desde una posición muy particular, que pese a que el CPC no haya señalado de modo expreso sobre su amplitud, en este compendio normativo se da indicios sobre su autonomía de la apelación dado que, en su opinión, conforme al artículo 370 del CPC el juez no puede modificar la sentencia en contra del apelante, salvo que el apelado se haya adherido, con lo cual se iría en contra de lo conocido como la prohibición de *reformatio in peus*². Este autor subraya además que, debido a que por medio del artículo 373 del CPC se permita que la adhesión pueda subsistir aun cuando el apelante se haya desistido, conllevan a considerar que la adhesión es una figura autónoma o amplia.

En la postura contraria podemos encontrar a Cruz Lezcano (2008) quien comenta que la adhesión a la apelación debe ser tratada desde una visión restrictiva, es decir, solo se puede impugnar extremos apelados por el apelante inicial. Para sustentar su posición, se refiere a que en vista a que ya habría precluido el plazo para apelar, por lo cual no debería tenerse ventaja y apelar extremos no recurridos en su oportunidad. Sumado a ello, se señala que el motivo de que el desistimiento de la apelación no conlleve a la misma consecuencia a la adhesión, se explica en que el juez superior solo resuelva respecto a extremos iniciales y no en desventaja del apelante.

A esta postura restringida se suma Villa García, para quien: “ (...) el recurso de adhesión a la apelación faculta al *ad quem* a resolver agravando la situación del apelante respecto de aquel o aquellos extremos que fueron objeto del recurso de apelación. No lo faculta a pronunciarse respecto de aquellos otros extremos que no fueron objeto del recurso de apelación por cuanto, al no haber sido éstos impugnados oportunamente quedaron consentidos y adquirieron la calidad de cosa juzgada” (2015, p. 443).

Como bien apreciamos no existe una postura unitaria en el campo doctrinario sobre esta figura e incluso utilizan los mismos argumentos, pero desde convicciones o posturas divergentes. ¿Habrà uniformidad a en el formante jurisprudencial? La respuesta es un rotundo no, porque han existido diversas opiniones a nivel jurisprudencial sobre los límites de la apelación.

En primer lugar, encontramos lo resuelto en la Casación N° 1066-2006-Lima, emitida el 08 de mayo de 2007, mediante el cual se declaró fundado el recurso de casación

² Regulado en el artículo 370 del CPC, el cual señala que el Juez de Segunda Instancia se encuentra prohibido de modificar en su resolver la situación en la que se encuentra el apelante al plantear su recurso de apelación. Es decir, el juez podrá confirmar la sentencia de primera instancia o revocar/anular los extremos o subextremos que son parte del recurso impugnatorio, con ello el apelante no debería caer en una situación peor de la que tuvo antes de apelar.

interpuesto por el demandado Inmobiliaria y Constructora Residencial S.A.C., quienes habían aprovechado la apelación de los demandantes sobre el extremo infundado de la indemnización y se adhirieron respecto al extremo que declaró fundada la pretensión de nulidad de actos jurídicos. Sin embargo, la Sala Suprema casó la sentencia de vista y modificó el pensar sobre la figura de la adhesión, pues los jueces de segunda instancia consideraron que la adhesión no podría avocarse a extremos no apelados. En ese sentido la Sala Suprema en esta sentencia se inclina por la postura amplia de la adhesión a la apelación:

“**Quinto.** - Que, el ordenamiento procesal civil no regula el concepto de la adhesión ni los alcances y objetivos de la misma, pero tampoco la limita (...)

Sexto.- Que, en tal virtud, a la luz de la doctrina y de lo regulado por el Código Procesal Civil, **puede concluirse que la ley concede mediante la adhesión una nueva oportunidad** a la parte que ha sido vencida parcialmente o que ha vencido parcialmente, que no apeló de la sentencia del *A Quo* pero su parte contraria sí, **de cuestionar también la sentencia apelada en los extremos que la agravian y que lógicamente difieren de los del impugnante**; lo que significa, que la Sala Revisora está en la obligación de pronunciarse no sólo de los agravios expuestos por el impugnante sino también de los introducidos por el adherente (...)(el sombreado es nuestro).

En el polo contrario, podemos encontrar a la sentencia de fecha 10 de agosto de 2010 recaída en la Casación N° 4915-2008-Lima, mediante la cual se declara fundada la casación interpuesta por Stephen Thomas Quiroz Franckowiak, en su calidad de sucesor procesal del causante Manuel Quiroz Haro, el que alega contravención a la cosa juzgada por haber revocado en segunda instancia el extremo que había sido declarado infundado en primera instancia correspondiente a la reconvención contra Manuel y Esther Quiroz, basándose en extremos no apelados.

Cabe acotar que doña Francisca Gudelia Rivas Sagastizabal había reconvenido solicitando que se le pague 300 mil por indemnización a causa de sufrir quemaduras y que esta sea dirigida no solo contra la Clínica Santa Lucía sino también contra Manuel y Esther Quiroz. Sin embargo, la sentencia de primera instancia solo declara fundada en parte el monto por concepto de indemnización en 45 mil dólares e infundado que la reconvención se dirija contra los Sres. Quiroz. Ante lo cual, la Clínica apela solo respecto al subextremo de los 45 mil dólares declarados fundados y doña Rivas Sagastizabal se adhiere e impugna el extremo declarado infundado y el subextremo

infundado de los 355 mil dólares. Es así que en Corte Suprema consideran que lo resuelto en segunda instancia recae en error pues no se puede resolver extremos no apelados conforme a la siguiente explicación:

“Sexto.- De lo expresado se aprecia que los agravios del impugnante en cuanto sostiene que la recurrida infringe el principio de cosa juzgada sólo resultan atendibles respecto del extremo no apelado por la parte a quien le era desfavorable la decisión, esto es el extremo de la sentencia de primer grado obrante a folios dos mil trescientos veintiuno, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil cinco, que declaró infundada la reconvencción contra don Manuel Quiroz Haro y doña Esther Quiroz Haro, es decir, la reconviniendo doña Francisca Gudelia Rivas Sagastizabal no impugnó dicho extremo de la citada sentencia que le fue adversa y que además no resulta perjudicial para el apelante; **siendo ello así, la decisión emitida por el a-quo en tal extremo se encuentra firme porque oportunamente quien tenía legitimidad e interés para apelar declinó tácitamente de hacer uso de su derecho de impugnación.**

(....) pues es evidente que habiendo vencido el plazo para interponer la apelación en aplicación del principio *reformatio in peius*, recogido en la primera parte del artículo 3706 del Código Procesal Civil, el Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante y en el caso en particular si bien doña Francisca Gudelia Rivas Sagastizabal se adhirió al recurso de apelación, **tal adhesión por su propia naturaleza implica que la parte que no apeló se adhiere a la recurrencia de su adversario, en cuanto le es desfavorable, situación que no se configura en autos, en cuanto al indicado extremo de la sentencia, pues como se ha anotado precedentemente “lo contrario significaría amparar una actitud negligente de la parte vencida de poder cuestionar la sentencia pese a haber dejado transcurrir el plazo para apelar de la misma” y sin perderse de vista que nuestro ordenamiento procesal civil es de carácter preclusivo el mismo que va desarrollándose por etapas y en virtud del cual no es posible retrotraer el proceso a una etapa anterior que fue superada” (el sombreado es nuestra) .**

Por último, se retoma al carácter autónomo o amplio de la adhesión con la sentencia materia del presente informe recaída en la Casación N° 1430-2016 en la cual- como ya hemos detallado en el capítulo anterior- se resuelve declarar infundado el recurso de

casación interpuesto por los demandados José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, ya que estos manifiestan que el juez de segundo grado no podría resolver sobre extremos no apelados.

Debe destacarse que la apelación interpuesta por el Notario Cesar Francisco Torres Kruger en el extremo que declaró fundada la primera pretensión principal y, en tanto, la nulidad del primer contrato celebrado entre los demandantes, Ítalo Alegría Navarro y su cónyuge Rosa América Vidal Aurelio de Alegría, con la codemandada Rosa Elvira Mantilla Paredes, al argumentar que no habría responsabilidad en ese extremo. Ante ello, los demandantes mencionados plantearon la adhesión y ampliaron lo discutido, al impugnar los extremos que habían sido declarados infundados referentes a los otros dos contratos. De este modo, es que se revocó en segunda instancia los extremos que habían sido declarados infundados y se confirmó el primer extremo que había declarado fundada la pretensión de nulidad del primer contrato.

El punto que más queremos resaltar es este cambio de visión que tuvieron los jueces supremos al resolver la sentencia materia del presente informe, el cual – sin duda alguna- difiere de lo resuelto en la Casación N° 4915-2008-Lima y se asemeja, o por lo menos regresa, a la visión amplia como fue en lo resuelto en la sentencia recaída bajo Casación N° 1066-2006-Lima, conforme a los siguientes considerandos:

“ **Décimo Cuarto.-** Que, la figura procesal de la **adhesión a la apelación es aquel instituto que tiene lugar cuando se expide una resolución judicial que produce agravios a ambas partes**, por lo que planteado y concedido el recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante puede adherirse a él, **solicitando al igual que el apelante que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulte agravante o perjudicial** para el adherente y en base a la propia fundamentación del último o, inclusive, a la invocada por el apelante. (...)

Décimo Sexto.- Que, según se razona de lo antes expuesto, el recurso de adhesión viene a ser un recurso dependiente del recurso de apelación en la medida que la adhesión a la apelación solo podrá ser factible de interponerse cuando el plazo para impugnar la sentencia de primera instancia se le hubiere vencido a una de las partes y, no obstante **ello tendrá la posibilidad de cuestionar la sentencia recurrida en cuanto le fuere perjudicial, en ese entendido, los argumentos del recurso de apelación como los argumentos del recurso de adhesión a la apelación, deberán ser materia**

de análisis por el Ad Quem al momento de emitir el respectivo pronunciamiento de fondo”. (el sombreado es nuestro).

De lo analizado apreciamos que tampoco existe una paridad en lo resuelto a nivel del formante jurisprudencial; sin embargo, nosotros consideramos que la adhesión a la apelación sí debe ser vista desde una postura amplia y autónoma, con lo cual se extiende lo que debe ser resuelto por el juez superior al ser un propio recurso de apelación, pero planteado en un momento diferente.

Ello pues, siguiendo a Vescovi (1988) la única dependencia de la adhesión respecto de la apelación es justamente que primero debe apelarse y luego recién el apelado podrá adherirse. Expresa además que la propia esencia de este recurso de adhesión es justamente traer a segunda instancia puntos no apelados, pues el que no recurrió se beneficia del medio impugnatorio primigenio interpuesto por su adversario para impugnar sobre la base de los agravios que le haya ocasionado la sentencia.

Aunado a ello, compartimos que, si definiésemos a la adhesión desde una perspectiva restringida, sería recaer meramente en la figura de una absolucón de agravios porque solo se daría una respuesta a lo apelado y ello contravendría también la propia esencia de la adhesión a la que ya nos habíamos referido. Consideramos que esta postura se encuentra sustentada en lo plasmado en el quinto párrafo del artículo 373 del CPC al detallar que: “Con la absolucón de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaracón del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa”. Es decir, una adhesión a la apelación no puede ser una simple absolucón de agravios pues, en nuestra postura, el proceso quedará expedito para ser resuelto con la absolucón de la otra parte y/o con la adhesión de apelado, pero no entendiendo a la segunda como absolucón de lo expuesto por la contraparte.

De la misma forma, concluimos que la adhesión es un propio recurso de apelación-quizá no con exactamente ese mismo *nomen iuris*- pero que al plantearse se debe de cumplir con los mismos requisitos de admisibilidad o procedencia, en virtud del artículo 367 del CPC, que para una apelación propiamente dicha y que no puede ser restringida no solo por la esencia del recurso de la misma, sino también porque no existe una limitación legal que exponga sobre los aspectos objetivos de esta, por lo cual sería arbitrario verla como una mera absolucón de agravios.

ii. Interés recursal y legitimidad del adherente a la apelación

Habiendo expresado nuestra opinión sobre los límites objetivos de la adhesión, es necesario centrarnos en responder a la pregunta sobre si los demandantes (Ítalo Alegría Navarro y su cónyuge Rosa América Vidal Aurelio de Alegría) tenían interés recursal o para impugnar sobre los extremos que fueron recurridos en su adhesión.

Tal y como señala Grau Perez (2005) el objeto de la apelación es la aquella pretensión impugnativa que indica lo impugnado de la decisión de primera instancia y como debería ser el nuevo sentido de esta, además abrirá la segunda instancia. Pero ello no ocurre con la adhesión, pues esta no tiene como objeto la apertura de la instancia superior, pero sí la revocación o anulación de la resolución respecto de todo aquello que pueda ocasionarle agravio al apelado, con lo cual amplía el objeto de la segunda instancia y el ámbito de cognición del juez superior.

Ahora bien, como bien sabemos para que se pueda interponer un medio impugnatorio es necesario la existencia de un interés que amerite su interposición. Ya nos expresaba Loreto que: “La adhesión se fundamenta en idéntico interés del que sirve de móvil a la apelación, y, como ella, persigue los mismos fines de reparar el agravio que causa el fallo al *adherente*. Donde no hay gravamen, no hay apelación, y no surge tampoco el derecho de adherir (..)”(1958, p. 127). Por tal motivo, nos encontramos de acuerdo pues a nuestro parecer el agravio consiste en aquellos extremos o subextremos que han sido declarados infundados y, en tanto, causan perjuicio al adherente y justo ello viene a ser un claro presupuesto de la adhesión, dado que para que una parte pueda adherirse, se necesita que existan extremos para ambas partes que les causen agravio, en tanto sirvan al apelante principal y , de forma posterior, al adherente.

En relación con lo expresado, sobre interés recursal Cavani señala que: “tiene que ver con la necesidad y utilidad que debe tener el recurrente al momento de interponer su recurso. La *necesidad* exige que el recurrente efectivamente se encuentre perjudicado con la resolución impugnada (este es precisamente el agravio – art. 358 CPC). Por su parte, *utilidad* tiene que ver con la posibilidad de que el recurrente obtenga un pronunciamiento favorable, esto es, una posición más ventajosa que la que consagró la resolución impugnada” (2018, p. 83).

Bajo esta misma postura, Avendaño Valdez (2010) -citando a Luiso- señala que el interés para obrar debe de cumplir con acreditar el interés en el medio cuando existe necesidad de perseguir lo buscado mediante el proceso e interés en el resultado, cuando el resultado cambiará la esfera jurídica del actor y será, por tanto, útil. En ese

sentido y considerándolo o moviéndonos al campo impugnatorio, ¿los adherentes en el presente caso tienen interés para recurrir?

A fin de responder ello debemos partir del agravio, el cuarto párrafo del artículo 373 del CPC dispone que “al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días”.

De la misma manera, recordemos que las pretensiones principales planteadas en la demanda eran la nulidad de los tres contratos (*el que está contenido en la escritura pública de fecha 16 de marzo del 2007; el que se encuentra contenido en la escritura pública de fecha 03 de abril del 2007 y el de fecha de fecha 09 de mayo del 2007*), los que corresponden tres extremos diferentes con sus respectivas pretensiones accesorias de cancelación de asientos registrales. Sumado a lo dicho, dado a que la sentencia de primera instancia declara fundada solo el primer extremo referente a la nulidad del contrato contenido en la escritura pública de fecha 16 de marzo del 2007 e infundados los otros dos extremos, solo existe apelación del Notario *Dr. César F. Torres Kruhger* sobre el extremo que declaró fundada la primera pretensión alegando que hubo falsificación de firmas pero que él no resulta responsable, en tanto, no debía tener responsabilidad alguna.

Por su parte, como bien señala Ariano (2015) si una sentencia declara improcedente o infundada la demanda, el interés para apelar del demandante salta a primera vista porque le es desfavorable, es decir que, si encontrásemos una divergencia entre lo solicitado y lo que fue resuelto, existiría un claro agravio y ello es lo que justamente ocurre en este proceso, pues los demandantes se adhieren e impugnan aquellos extremos que habían sido declarados infundados en su contra.

Por lo manifestado, en nuestra opinión, sí existe un interés necesidad de los demandantes porque sufrieron un perjuicio o agravio el cual es manifiesto dado que no han sido amparadas todas las pretensiones que plantearon en su demanda, específicamente las pretensiones de nulidad del segundo y tercer contrato. Del mismo modo, queremos resaltarlo, en vista a que se les permite adherirse, habría una utilidad o interés en el resultado al tener la posibilidad de obtener una solución más beneficiosa que es la posible revocación de los extremos que no habían sido amparadas y que justamente fueron revocadas posteriormente con la sentencia de segunda instancia.

Por otro lado, respecto a la legitimidad para adherirse debe detallarse que “no queda duda de que el legislador otorgó el derecho a la *parte* que no apeló, sin importar si se

trata de parte originaria o sobrevenida” (Cavani, 2018, p. 128). Sin embargo, siguiendo a Ariano (2015) debe excluirse al litisconsorte facultativo dado que este goza de autonomía en su posición procesal, lo cual resulta crucial pues cada uno de los litisconsortes facultativos tienen pretensiones autónomas y que, en virtud del artículo 94 del CPC, los actos de cada uno de ellos no afectan ni favorecen a los demás.

Cabe agregar que, dado a la amplia legitimidad para adherirse, como ya lo habíamos mencionado en otro texto que: “a nuestro juicio, el coadyuvante sí puede adherirse pues si su coadyuvado no aplica esta técnica procesal a fin de beneficiarse, el coadyuvante podría utilizarla sobre un extremo que considera le puede ser perjudicial a su ayudado” (Grau Castillo, 2021, p. 96). Es así pues que tanto las partes originarias como las sobrevenidas- excepto el litisconsorte facultativo- podrían adherirse siempre y cuando exista un interés para recurrir y sea, como en caso del coadyuvante, en beneficio de su coadyuvado.

En el caso analizado, quizá no sea de mucho inconveniente como en casos de intervinientes en el proceso, dado que los demandantes que se adhirieron vienen a ser partes originarias y en tanto tendrían legitimidad ordinaria, porque son parte de la relación jurídica material, para poder adherirse e interés para recurrir como ya lo hemos expresado líneas arriba.

V.2. Desarrollo del primer problema secundario: la cosa juzgada y la preclusión

Se detalló en los hechos del caso que los demandantes (Ítalo Alegría Navarro y su cónyuge Rosa América Vidal Aurelio de Alegría) se habían adherido a dos extremos no planteados por el Notario Dr. César F. Torres Kruger en su apelación, los cuales fueron objeto del proceso en segunda instancia que culminó con la sentencia confirmando el extremo que declara la nulidad del primer contrato y revocando a favor de los adherentes los dos extremos (*compraventa contenida en la escritura pública de fecha 03 de abril de 2007 y la compraventa contenida en la minuta de fecha 07 de mayo de 2007*) que habían sido impugnados mediante la adhesión.

En vista de ello es que los codemandados (José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez) afectados por la revocación que declaró nulo el segundo contrato donde fueron compradores y el tercer contrato donde participan

como vendedores, plantean recurso de casación contra la sentencia de segundo grado presentando como infracción al artículo 123 inciso 2 y el último párrafo del CPC:

“alegándose que: **i) En el presente caso únicamente el demandado César Francisco Torres Kruger interpuso recurso de apelación contra la sentencia y solo respecto al extremo que declaraba fundada en parte la demanda**, y en consecuencia nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha dieciséis de marzo de dos mil ocho, en consecuencia, **cuando los demandantes formularon el recurso de adhesión a esta apelación, no pudieron introducir otras materias para que se discutan en el Tribunal de alzada, pues había precluido su derecho para hacerlo**, debiendo circunscribirse la discusión en segunda instancia sobre el extremo introducido por el apelante César Francisco Torres Kruger; **ii) La Sala Superior ha revocado un extremo que quedó firme (...)**”(el sombreado es nuestro)

Sobre esta infracción los jueces supremos además de expresar que la adhesión a la apelación puede versar sobre extremos no planteados en apelación, detallaron lo siguiente:

“**Décimo Séptimo.-** En el presente caso, se advierte, en efecto, **que los demandantes formularon recurso de adhesión a la apelación** interpuesta por el demandado César Francisco Torres Kruger, **contra la sentencia de primera instancia en los extremos que declaraba infundada la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico, siendo declarada procedente dicha adhesión mediante resolución, (...)** , abriendo con ello la posibilidad legal para que el *Ad Quem* emitiera pronunciamiento sobre los extremos de la sentencia que declaraba infundada la demanda de los accionantes,(...); por cuyas razones, no se advierte la infracción normativa denunciada en este extremo **desde que dicha Sala Superior se encontraba legalmente facultada para revisar los extremos de la sentencia de primera instancia declarada infundada dado los alcances de la adhesión que fuera estimada procedente**”(el sombreado es nuestro).

Entonces, ¿bajo este razonamiento de los jueces supremos al declarar infundado el recurso de casación vulnerarán el derecho a la cosa juzgada y a la preclusión? Para ello debemos partir de lo que entendemos por cosa juzgada, la cual tiene como premisa normativa el artículo 123 del CPC que señala que una resolución adquiere calidad de cosa juzgada cuando: 1) No proceden contra ella otros medios

impugnatorios que los ya resueltos; o 2) cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

De este citado artículo del CPC, como primera premisa es claro que puede concluirse que si una parte dejase pasar el tiempo para impugnar mediante recurso de apelación aquel o aquellos extremos que le causaron agravio, conllevaría a que haya un consentimiento y, por tanto, cosa juzgada respecto de esos extremos.

Respecto a la cosa juzgada, Cavani expresa que es una: "Situación jurídica que califica a la sentencia con un elevado grado de estabilidad, precluyendo la posibilidad de nuevas impugnaciones en el mismo proceso, impidiendo la rediscusión de la misma controversia en otro proceso y debiendo ser tomada como cuestión prejudicial para la solución de futuros litigios" (2018, p. 205). Entonces entendiendo a la cosa juzgada como un alto grado de estabilidad de la sentencia surgida de la eficacia de la sentencia, la cual conllevaría a que haya una preclusión de las partes a recurrir y otras solicitudes o actos, sin ser inmutable.

Por ello, no cabe duda, de que existe cosa juzgada respecto a los dos extremos no apelados por los demandantes referidos a la declaración de infundabilidad de las pretensiones de nulidad del contrato contenido en la escritura pública de fecha 03 de abril de 2007 y el contrato contenido en la minuta de fecha 07 de mayo de 2007, pues adquirieron estabilidad al haber precluido el plazo para interponer el recurso de apelación en su contra, lo que – a nuestra consideración- debió impedirse que haya una rediscusión sobre estos dos extremos en segunda instancia.

Es menester destacar que la preclusión es una institución jurídica diferente a la cosa juzgada, pero que tiene una relación con esta última. Señala Saavedra Dioses (2016) que la preclusión se da cuando el litigante deja transcurrir el plazo que la ley le otorga para subsanar o impugnar, lo que conlleva a que- debido a esa inactividad de la propia parte- acarree una imposibilidad de poder subsanar ese defecto o ejercer el derecho dado a que la preclusión no es temporal sino definitiva.

En esa misma línea, señala Chiovenda (2008) que la preclusión es una institución general que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a un límite establecido por ley para ejercer esa facultad. En el caso específico en que haya una preclusión definitiva de las cuestiones alegadas, es decir cuando haya sentencia y, en uno de los supuestos, no sea impugnada, habrá sentencia con autoridad de cosa juzgada formal. Ahora bien, como la cosa juzgada contiene la preclusión de toda discusión futura que sería la eficacia de la cosa juzgada material, es decir la obligatoriedad o efecto en los juicios futuros.

Sin inmiscuirnos en esta diferencia de cosa juzgada formal y material sino solamente como el considerar a la cosa juzgada como un alto grado estabilidad de una sentencia, consideramos que propiamente al no apelarla se precluye- por haber dejado transcurrir el plazo establecido por ley para- la facultad de impugnar y, por ende, ello conlleva a la formación de la cosa juzgada, pues trae como consecuencia que la sentencia tenga un cierto grado de estabilidad. A lo cual se suma también que resulta ser necesario asegurar el resultado del proceso a fin de que se brinde seguridad sobre el bien o derecho discutido.

Por otro lado, en virtud del artículo 146 del CPC los plazos en nuestro ordenamiento civil son perentorios; por ello el plazo legal para apelar precluye pues automáticamente luego de vencido el plazo, no habrá posibilidad de seguir ejerciendo, en este caso, quedarán consentidos aquellos extremos no recurridos cuando debieron ser ejercidos. En ese mismo sentido, estamos de acuerdo con Villa Garcia, para quien con la adhesión “(..) se concede a las partes una oportunidad adicional para que apelen el extremo o extremos de la sentencia que le produce agravios; también es cierto que, esa oportunidad adicional que se concede debe interpretarse en concordancia con el carácter perentorio y preclusivo de los términos procesales y con el principio de la cosa juzgada que establece, que la resolución o extremo no impugnados adquieren la calidad de firmes e inmutables” (2015, p. 445).

Es así que se considera que los jueces supremos recaen en error al decidir declarar infundado el recurso de casación y argumentar que no hubo una vulneración al derecho a la cosa juzgada ni a la preclusión, cuando- como ya nos hemos exployado- resulta clara, dado que los demandantes al no impugnar mediante apelación extremos que les causaron agravio consintieron y ello conllevó a que la sentencia se vuelva eficaz, porque ya habría cosa juzgada respecto a esos dos extremos. A lo señalado hay que sumar que en vista de que el juez de segunda instancia declaró la revocación tomando en cuenta los extremos no apelados que habían servido a la adhesión, vulneró el derecho a la cosa juzgada y la preclusión, lo que también fue avalado por los jueces supremos en su *ratio decidendi*.

Para finalizar, pese a que no sea supuesto de esta resolución analizada, con respecto a los autos y como bien en los artículos 376 y 377 del CPC expone que la adhesión puede ir también contra autos, aquí no podríamos hablar de cosa juzgada pues no se resuelve el fondo de la controversia como sí en las sentencia; sin perjuicio de ello, consideramos que el no apelar un auto dentro del plazo específico conllevaría a una preclusión, con lo que el apelado si se adhiriese a extremos que le causaron agravio

pero que no fueron razón de apelación del auto, se contravendría el principio de preclusión ya detallado.

V.3. Desarrollo del segundo problema secundario: la paridad de armas y la igualdad procesal

En lo concerniente a la paridad de armas e igualdad procesal, consideramos que estos dos principios o derechos procesales, pese a no haber sido expuestos en el recurso de casación, se han visto vulnerados con la sentencia que declara infundada las pretensiones planteadas y que respalda la sentencia de segunda instancia.

En nuestro ordenamiento peruano el artículo 2 inciso 2 de la Constitución peruana ha previsto el principio constitucional de igualdad ante la ley. Hablar propiamente de la "igualdad" conlleva a una tarea ardua por dotarlo de significado; sin embargo, podemos destacar que en el Perú además de entender a la igualdad como un principio sin regla específica pero que estructura nuestro ordenamiento, también ha sido reconocido como derecho fundamental con eficacia horizontal entre privados y, sobre todo, con eficacia vertical a efectivizarse ante los poderes públicos, a fin de su respeto y protección.

Ahora bien, el máximo intérprete de la Constitución el Perú, Tribunal Constitucional, en lo resuelto en la resolución que contiene la Sentencia emitida bajo el Expediente 06135-2006-PA/TC sobre la igualdad procesal o paridad de armas se ha manifestado, expresando lo siguiente:

“El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como "debido".

Sobre la igualdad procesal, Devis Echandía comenta que: “La igualdad de las partes en el proceso se refiere no solamente al libre ejercicio del derecho de acción y de contradicción, sino a disponer de las mismas oportunidades prácticas para hacerlos

valer y a su adecuado desenvolvimiento durante todo el trámite de aquél, en materia de debate probatorio, alegaciones, recursos, etc”(1995,p. 18).

En ese sentido, en el derecho procesal se ha traducido el derecho a la igualdad para erradicar cualquier trato diferenciado sin justificación y se busca una paridad de condiciones entre los justiciables. Ello podemos extraerlo también del artículo VI del Título Preliminar de nuestro CPC, por medio del cual el derecho a la igualdad procesal surge como un aspecto resaltante de la socialización del proceso.

Sumado a ello, es un deber del juez en virtud del artículo 50 inciso 2 del CPC hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Sin embargo, ¿los jueces supremos han cumplido su deber de respetar y hacer efectivo este derecho? Nosotros consideramos que se vulnera este derecho al resolver tomando en consideración extremos planteados en la adhesión, los que no solo se encontraban afectos de cosa juzgada, sino que también fueron formulados en un plazo mayor, lo que beneficia-sin duda alguna- a los demandantes (ahora adherentes) en perjuicio del apelante y del polo demandado.

Bajo esta misma línea, como bien señala Cavani: “(...) respecto de la paridad de armas, siendo la adhesión una genuina apelación, mientras que el apelante tiene diez (o menos) días para apelar, la contraparte podría llegar a tener varios meses (hasta que le pongan en conocimiento el recurso), sin que exista una verdadera justificación de por qué es que no apeló en su momento si es que la resolución le había perjudicado parcialmente” (2018, p130).

De este modo, las partes en un proceso deben de recibir un tratamiento procesal paritario a fin de que puedan desenvolverse de la misma manera y en igualdad de condiciones. En el caso analizado, como bien sabemos, la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes del proceso en la fecha del 17 de junio de 2014, ante ella el 10 de julio de 2014 el Notario César Francisco Torres Krüger presentó su apelación contra el extremo que declara fundada la demanda y recién, meses después, la adhesión a la apelación presentada por los demandantes fue planteada el 29 de diciembre de 2014. Entonces, ¿existe una igualdad o paridad de armas al permitir una impugnación con más beneficios? La respuesta es no, porque en la práctica el adherente siempre tendrá un plazo mayor para presentar su impugnación contra la sentencia que le ha causado perjuicio.

En primer lugar, sobre a la adhesión a la apelación de sentencias podemos diferenciar: a) *adhesión en procesos abreviados y de conocimiento*, el apelado podrá adherirse al absolver el traslado de la apelación, al que se le concede un plazo por 10 días desde

notificado con la apelación; b) *adhesión en procesos sumarísimos y ejecutivos*, pese a que nuestro CPC no regule expresamente el plazo, en los procesos sumarísimos el trámite para apelar sentencia viene a ser el mismo que en la apelación de autos en conformidad con el artículo 558 del CPC, es así que conforme al artículo 376 del CPC se podrá adherir dentro de los 3 días de notificado con la apelación primigenia. Por último, con respecto al proceso único de ejecución a partir de su artículo 691 del CPC que regula las apelaciones concedidas contra el auto final le resulta de aplicación el plazo de 3 días conforme lo establecido en el artículo 376 del CPC.

Ahora bien, en segundo lugar sobre la adhesión en caso de autos: a) *adhesión de autos con efectos suspensivo*, si estos se refieren a autos concedidos fuera de audiencia el plazo será conforme al artículo 376, de 3 días computados desde el concesorio del auto y si el auto ha sido expedito en audiencia, normalmente el apelante se suele reservar el derecho a hacer uso del plazo de 3 días y , en tal caso, se utilizará también este plazo para adherirse; b) *adhesión a la apelación de autos sin efecto suspensivo*, conforme al artículo 377 del CPC deberá tener lugar dentro del tercer día de notificado el concesorio de la apelación.

Resumiendo, los plazos establecidos para adherirse en el CPC son de 10, 5 y 3 días, sea contra sentencia o auto, pero a lo cual hay que añadir que la adhesión- como ya lo hemos establecido- es una apelación extemporánea y , con lo cual, desde la notificación de la sentencia se tendría la posibilidad de impugnar extremos que les son perjudiciales; por ello, el adherente no solo tiene 10, 5 o 3 días para adherirse, sino que también a ello hay que sumar todo el plazo que comienza desde que tuvo conocimiento de la sentencia o auto.

Es decir, basándonos en nuestro caso analizado, la sentencia fue notificada a las partes el 17 de junio del 2014, lo cual quiere decir que todos los involucrados en la *litis* conocieron lo resuelto por el juez de 1era instancia, a favor o en contra, y desde este plazo pudieron plantear su absolución o también apelar en cuanto les sea perjudicial. Es así que el 10 de julio de 2014 el Notario César Francisco Torres Krüger interpone su recurso de apelación contra el extremo que declaro fundado la primera pretensión y; sin embargo, los demandantes tuvieron desde junio del 2014 hasta 29 de diciembre de 2014 (es decir 6 meses aproximadamente) para poder plantear esta adhesión o nueva apelación.

En ese sentido, como afirma Marinoni, (2015) el proceso solo puede considerarse justo si las partes tienen las mismas oportunidades o armas para participar en él, con el ejercicio de derechos y facultades procesales, medios de defensa, cargas, deberes

y la aplicación de sanciones procesales. Lo cual puede contravenirse por aplicación errónea de la norma, sin una adecuada estructuración y conducción del proceso y también por permitir figuras procesales que atenten contra este derecho, siendo una que permita que una parte tenga más plazo para plantear su recurso que otra sin justificación alguna.

“Es por eso que dicha figura es cuestionada, afirmándose que atenta contra la igualdad de las partes por el hecho de que se conceda al litigante que dejó transcurrir el plazo para apelar una resolución otra vía o modo para impugnarla, dándose así mayores facilidades y/o ventajas a las que tiene el justiciable que si observó el plazo legal para recurrir la resolución que le produce gravamen” (Hinostroza, 2013, p 96).

A todo ello hay que sumar que, en vista a que se permite que el apelado utilizando esta segunda oportunidad, pues no apeló, pueda adherirse, lo hará utilizando un plazo mucho mayor del que tuvo su contraparte y además contravendrá también- sin motivo razonable alguno- el principio de prohibición de *reformatio in peus* o prohibición de reforma en peor y la regla “*tantum devolutum quantum appellatum*” todo en beneficio de los adherentes y en contra del apelante inicial.

Respecto al primer principio citado, cabe señalar que el artículo 370 del CPC señala que “no se puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido”. Con ello pues, si bien el juez superior no podría ir en contra de los límites o extremos planteados por el apelante primigenio o inicial, esta tendría como excepción que haya otra apelación o que el apelado se haya adherido. Es así que, específicamente, la adhesión vendría a ser una excepción, pero haría que el adherente se beneficie de la amplitud del efecto devolutivo, es decir juzgar sobre lo que ha sido delegado no solo con la apelación, sin justificación alguna más que darle la oportunidad nuevamente y en mejores condiciones al apelante extemporáneo.

Como bien señala Cavani (2018) esta dimensión del efecto devolutivo bajo la denominación de *tantum devolutum quantum appellatum* conlleva a responder a qué es lo sometido al órgano resolutor, es decir a solo lo impugnado por las partes. Ahora bien, el adherente se beneficia de la extensión de esta dimensión pues el juez se basará también, pese a haber cosa juzgada y tener un mayor plazo para impugnar, en los extremos que han sido impugnados por la contraparte mediante adhesión.

En ese sentido, es obvio que se contraviene la igualdad procesal y paridad de armas, porque se beneficia a los adherentes a que puedan, a través de su actuar negligente o simplemente cauteloso, ocasionar que haya una reforma en peor contra el apelante

inicial en lo resuelto en segunda instancia y ampliar la extensión sobre lo que se va a resolver, ya que es sometido al órgano resolutor también lo que esgrimen los adherentes que se les ha vulnerado.

Sobre este punto, se tiene como pensar que deviene en “igualitario o justo” hacer que el adherente, pese a que tuvo la oportunidad de apelar y no lo hizo, pueda ampliar el objeto de segundo grado ya que no quiso apelar y esperó a ver que si su contrario lo hacía, resultando que posteriormente recién utilizaría esta posición beneficiosa para adherirse; sin embargo, consideramos, que esta figura en vez de ser justa pervierte la finalidad del proceso e incluso podría generar el incentivo perverso de siempre esperar a que la contraparte apele primero ya que sabemos que el que tenga agravio lo hará, además conociendo que al adherirse se estará, de forma constante, en una posición beneficiosa en plazo e incluso en posibilidad de ampliar el objeto de segundo grado.

Por lo afirmado, consideramos que los jueces supremos mediante esta sentencia han vulnerado el derecho a la igual procesal y paridad de armas, dado que al resolver avalan una figura como es la adhesión, además- con ello- consideran adecuado referirse a extremos de la sentencia que deberían haber quedado firmes y que fueron recurridos por los demandantes en un plazo mucho mayor de los que tuvo el apelante primigenio. Por ello, se refleja un claro favorecimiento por aquellos que no apelaron en su momento, causando así mejores oportunidades para desenvolverse en el proceso.

V.4. Desarrollo del tercer problema secundario: la buena fe procesal

Nuestro CPC establece en su artículo IV del Título Preliminar que uno de los principios que se promueve es el de la buena fe en la conducta procesal de todos los partícipes en el proceso. Bajo esta misma línea, este mismo código en su artículo 109 inciso 1 que son deberes de las partes el proceder con buena fe en todas las actuaciones e intervenciones en el proceso.

Además, nuestro CPC ha establecido de forma taxativa en su artículo 112³ algunos supuestos donde podría concluirse que ha existido mala fe: 3. Cuando se sustrae, mutila o inutiliza alguna parte del expediente; 4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; 5.

³ Cabe destacar que nuestro CPC comete el error de no diferenciar la temeridad de mala fe, siendo la primera aquella conducta de quien aduce pretensiones, afirmaciones o defensas sin sentido o sustento jurídico alguno. Mientras la que malicia o mala fe procesal es utilizar de forma arbitraria actos procesales, en contraposición con los fines del proceso.

Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y 6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; "7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.

Según Pico i Junoy (2003) el concepto de buena fe es indeterminado, pero que desde una perspectiva genérica puede definirse como una conducta socialmente admitida como correcta que debe ser exigible a toda persona que actúe en un proceso, por lo que sería necesario acudir a la casuística para ir conociendo cuándo determinada actuación infringe este principio o no.

De lo mencionado, se desprende que en nuestro ordenamiento peruano no se permite aquella conducta sea de las partes, terceros o del mismo juez que vaya en contra del desarrollo normal del proceso o que haga inútil la finalidad de este instrumento para tutelar los derechos materiales. Como bien afirma Priori, "el propósito del proceso es dar satisfacción a los derechos materiales con respeto de los derechos fundamentales procesales" (2019, p.16).

En ese sentido, todo aquel que participa en un proceso, si bien tiene un interés directo e indirecto en lo que se pueda resolver, deberá de actuar y colaborar conforme las reglas de la buena conducta. Sumado a lo dicho, la buena fe presupone un actuar que no solo debe servir como pauta a todos los sujetos procesales, sino también como criterio de interpretación de todas las normas procesales.

Por consiguiente, respecto a la buena fe procesal en los recursos Pico i Junoy señala : "La primera manifestación de la buena fe procesal en los recursos lo constituye su formulación en el momento procesal oportuno y bajo las condiciones legalmente establecidas pues, de lo contrario, si la aplicación de las normas imperativas referentes a plazos y formas de los recursos se deja en manos de una de las partes, se crearía una intolerable inseguridad jurídica a la otra, ya que no sabría con certeza cuando la resolución adquiere firmeza" (2003, p. 164).

Si bien lo anteriormente citado se relaciona mucho con lo ya expresado sobre la cosa juzgada y la preclusión, debemos señalar que también resulta una clara contraposición o vulneración del principio a la buena fe procesal pues- como hemos visto en nuestro caso analizado materia de informe- los demandantes se adhieren al recurso de apelación planteado por el demandado, Notario César Francisco Torres, y plantean impugnación sobre extremos que habían adquirido firmeza, dado que el plazo para apelar ya había precluido.

Sobre la materia en cuestión, Rodríguez Camacho (2013) la conducta de una de las partes de querer pretender una segunda oportunidad para interponer un recurso cuando, debido a su pasividad en no recurrir, ya ha devenido en firme constituye una clara vulneración al principio de buena fe.

Por ello, los demandantes contravienen con su actuar en una clara vulneración al principio de buena fe procesal dado que al no formular su recurso en el momento oportuno y esperar que la otra parte apele para recién poder adherirse y beneficiarse con este no solo de su amplitud sino también de tener un plazo mayor, constituye una clara situación de vulneración a este principio. Y si en sede casatoria se ha avalado tomándose en consideración estos extremos recurridos, se mantiene la vulneración a este principio de buena fe cometida por los jueces supremos al revolver declarando infundado el recurso de casación en contra del polo demandado.

Como bien señala Chiovenda sobre la adhesión: “La función peculiar que cumple esta forma de apelación es permitir la reproducción íntegra de la controversia ante el juez de apelación, de suerte que está destinada a servir principalmente a todo aquel que no se propone apelar sino en cuanto el contrario apele. Pero ello no excluye que pueda servirse de esta forma de apelación aquel que, de todos modos, hubiese también apelado por su parte” (2008: p. 583).

En ese sentido, el adherente puede apelar porque espera a que la otra parte apele (en caso lo haga) o porque simplemente fue negligente y se le venció el plazo para apelar contra los extremos que le fueron perjudiciales; sin perjuicio de ello, en ambos casos el adherente usa en su beneficio esta extemporaneidad y mayor plazo de preparación, sumado al objeto amplio sobre el que puede recaer su recurso, contraviniendo pues el principio de buena fe al ser una conducta realizada con malicia, la cual vulnera todos estos derechos o principios ya expresados en nuestro informe.

VI. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, podemos resumir:

- Si bien existen dos posturas sobre la adhesión a la apelación, esta debe ser entendida como una mera apelación interpuesta de forma extemporánea, lo que otorga una nueva oportunidad al apelado para impugnar extremos no planteados en el recurso de apelación.

- La adhesión a la apelación debe ser entendida desde una visión amplia, es decir un medio de impugnación susceptible impugnar extremos no planteados en la apelación, porque considerarla desde una visión restringida sería asemejarla a una mera absolución de agravios y, por ende, se iría en contra de su propia naturaleza.
- Los impugnantes mediante adhesión (Ítalo Alegría Navarro y su cónyuge Rosa América Vidal Aurelio de Alegría) sí tenían interés recursal para adherirse a la apelación planteada por Notario Dr. César F. Torres Kruhger, debido a que tenían necesidad o agravio al encontrarse perjudicados con la sentencia de primera instancia pues en esta se había declarado infundadas su segunda y tercera pretensión; sumado a la utilidad en el proceso porque con su adhesión podían tener una reforma de la sentencia a su favor. Del mismo modo, tienen legitimidad para obrar ordinaria porque el derecho discutido es suyo.
- Debido a que los demandantes adherentes no apelaron en su debido momento sobre los dos extremos sobre la nulidad del segundo y tercer contrato que habían sido declarados infundados en su contra, conlleva a que hayan sido consentidos y, por lo tanto, se haya configurado cosa juzgada.
- Los jueces supremos vulneran la cosa juzgada y preclusión al declarar infundado el recurso de casación interpuesto bajo el razonamiento de que no habría firmeza sobre estas dos pretensiones y, con lo cual, se confirma lo resuelto en segunda instancia donde el juez superior considera que eran extremos aún vigentes y pasibles de impugnación por adhesión.
- La igualdad procesal y paridad de armas entendidas como el deber de garantizar que las partes tengan en el proceso las mismas oportunidades y no trato diferenciado sin justificación, ha sido vulnerado por los jueces supremos dado que se permite al resolver, avalando lo resuelto en segunda instancia, que los adherentes puedan referirse sobre extremos no recurridos mediante apelación y , por ello, se aprueba que estos hayan tenido más plazo para elaborar su recurso impugnativo. De ese modo, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 10 de julio de 2014 por el Notario César Francisco Torres Krüger contra el extremo que declaro fundado la primera pretensión; los demandantes tuvieron desde junio del 2014 hasta 29 de diciembre de 2014 (es decir más de 5 meses) para poder plantear esta adhesión. Con ello, se vulnera

además los principios de prohibición de reforma en peor y la dimensión sobre lo que decidirá el juez de segundo grado sin justificación alguna.

- En su resolver, los jueces supremos también vulneran el derecho a la buena fe procesal pues permiten que haya una segunda oportunidad para los adherentes de poder impugnar todo aquello que les fue desfavorable, sin importan que ya había firmeza y que lo hacen a sabiendas de que su contrario apeló o por negligencia en su actuar.

VII. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

- a. ¿La adhesión a la apelación debe eliminarse del Código Procesal Civil?

Nuestro CPC en su más de dos décadas de vigencia fue puesto, mediante Resolución Ministerial N° 0299-2016-JUS de fecha 17 de octubre de 2016, en manos de profesores expertos en la materia a una necesaria revisión y proposición de mejoras, la cual tuvo como resultado que el 20 de noviembre de 2017, el Grupo de Trabajo haya alcanzado al MINJUSDH el Proyecto de Reforma del CPC.

En este Proyecto de Reforma del CPC se ha optado por eliminar la figura de la adhesión como bien puede apreciarse en su artículo 373 respecto a la apelación de sentencias bajo el siguiente fragmento: *“(...) Si el recurso se presenta extemporáneamente, el juez lo rechaza. Contra esta resolución cabe recurso de queja (...) Recibidos los autos por el juez de apelación, verifica los requisitos del recurso y, de cumplirlos, confiere traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días para que la parte apelada realice la respectiva absolución (...)”*

En ese sentido, puede apreciarse no solo que se elimina la antigua figura de adhesión a la apelación de sentencias pues solo cabrá absolución a la apelación y, otro punto resaltante, es que se establece de forma explícita- enfatizada a nuestro entender- que cuando una apelación se interponga fuera del plazo será rechazada por el juez al ser extemporánea. Además, en referencia a la apelación de autos, se elimina toda referencia en el artículo 376 y siguientes a la adhesión a la apelación, de este modo no existe alusión alguna en el Proyecto del CPC a la apelación extemporánea o adhesión.

De forma lamentable, no existe comentario en la Exposición de Motivos del Proyecto del CPC que especifique o justifique el porqué de esta propuesta de eliminación. Pese

a una falta de exposición de motivos, Cavani ya había esbozado su opinión sobre esta figura que nos puede delinear la justificación de su eliminación:

“Mi opinión es que la adhesión a la apelación, entendida no como una mera absolución de agravios sino como una auténtica apelación, susceptible de impugnar cualquier extremo, se revela como *inconstitucional* por violar la cosa juzgada. Así, a diferencia de Villa García, pienso que la adhesión no debe ser interpretada como una apelación sobre el mismo extremo sino, simplemente, no ser aplicada por inconstitucional” (2018, p131).

En vista a ello, ¿cabe eliminar esta figura? Nosotros somos de la opinión de que la adhesión a la apelación es una figura que genera más problemas que beneficios, si es que los hay, y por ello compartimos su eliminación conforme se ha realizado en el Proyecto de Reforma del CPC.

Sin embargo, sabemos que tomar la decisión de eliminarla o no es un tema controvertido, por ello pasaremos a dar nuestro comentario a las posturas contrarias sobre los problemas que hemos encontrado. Como bien señala Loreto (1958), desde una justificación quizá histórica, en el derecho romano anterior a la publicación de la Constitución *Ampliozem*, solo se podía tener en cuenta en segunda instancia los gravámenes propuestos por el apelante y el apelado nunca podía esperar una reforma a su favor (sistema puro o de la personalidad del recurso de apelación). Mientras que, con la llegada de Justiniano al poder, en búsqueda de una supuesta igualdad, permitió la reforma del fallo contra el apelante incluso si el no apelante hubiese dejado transcurrir el plazo inicial (sistema de comunión de la apelación).

Bajo esta idea, para la profesora Ariano: “(...) la adhesión a la apelación del contrario constituye (*rectius*, debería constituir) un sutil mecanismo tendiente, aunque parezca lo contrario, a evitar la prolongación de la litis en sede de impugnación (yo no apelo si tú no apelas, pero si tú apelas yo me adhiero; si quieres evitar que lo que yo he impugnado con la adhesión se reenjuicie, desístete de tu apelación..; si te desistes de tu apelación, se acaba el proceso, conforme a la regulación de intereses de la sentencia de primera instancia)”(2015, p. 168).

En ese sentido, se podría obtener una justificación de permanencia de la adhesión a la apelación; no obstante, consideramos que la figura de la adhesión a la apelación como una mera apelación extemporánea conlleva a que se vulneren principios y derechos procesales que entorpecen, quizá esta funcionalidad detallada, y la hace inconstitucional.

Cabe resaltar la opinión a favor de esta figura de Veramendi: “Así, opinamos que al ser el legislador-por razones de justicia, celeridad y economía- quien autoriza al apelado formular la apelación extemporánea el recurso de adhesión a la apelación, el plazo para adherirse no ha precluído, por tanto, este principio se respeta. Como consecuencia de ello no opera el principio de cosa juzgada formal. Asimismo, opinamos que no se lesiona el principio de igualdad procesal, ya que en abstracto “ambas” partes procesales tienen las mismas condiciones para formular adhesión en igualdad de condiciones, razón por la que consideramos que no se violenta dicha garantía (...)”(2016, p. 52).

Ante ello, en primer lugar, no es cierto- a nuestro parecer- que la adhesión a la apelación conlleve a una igualdad de partes, sino por el contrario vulnera la paridad de armas e igualdad procesal, como ya lo hemos expuesto, porque puede ser que la adhesión haya sido creada en búsqueda de una supuesta sentencia en segunda instancia más igualitaria para las dos partes porque permite que, incluso cuando no se apeló, el apelado pueda hacerlo fuera del plazo es decir que sí o sí el apelado tendría oportunidad para pronunciarse; sin embargo, ello en la práctica lo que hace es otorgar mayores beneficios a quien no impugnó por esperar el actuar de su contraparte o porque simplemente no fue diligente y se le venció el plazo, lo que genera que el apelado tenga mucho más tiempo para poder plantear su apelación extemporánea y tener la posibilidad de que el juez, pese al planteamiento fuera de plazo, se pueda referir también sobre extremos apelados mediante adhesión.

Respecto a la supuesta justificación por celeridad consistente en que la parte que no apeló desea el fenecimiento de la litis y estaría dispuesta a soportar el agravio, pero que esta se vería contrariada con el recurso de apelación interpuesto por el apelante inicial, resulta ser no cierta. Ello pues, en palabras de Diego Jarque(2003) a la que nos sumamos, esta supuesta justificación no resiste mayor análisis ya que si una parte se encuentra interesada en la conclusión rauda del litigio y la otra no, deberá continuarse por los carriles naturales del proceso y si , en cambio, son ambos los que desean una conclusión con celeridad deberán consentir la sentencia de primera instancia o eventualmente culminar mediante otros medios como una transacción.

Del mismo modo, creemos que la adhesión – por el contrario- atenta contra la economía procesal pues “la oportunidad posterior en el planteo de la apelación adhesiva privilegia a este apelante en tanto permite conocer la estrategia y sustentación recursiva del apelante principal, y a la postre si lo que se buscaba con la

omisión apelativa era la celeridad, se obtiene el resultado inverso al recargar al proceso de segunda instancia con nuevos traslados” (Jarque, 2003, p. 5).

En ese sentido, desde el punto de vista de la economía procesal y celeridad no resulta ser una justificación válida para mantener esta figura en nuestro ordenamiento peruano porque el proceso, desde una perspectiva de Estado Constitucional, tiene como finalidad darles una tutela adecuada, eficaz y oportuna a los derechos y, en vista a ello, si una de las partes considera que una decisión le ha causado agravio tiene derecho a recurrir. Por su parte, la contraparte no puede ni debe tomar esa situación para obtener una ventaja y ponerse en una situación a su favor como se da con la adhesión, sino que mas bien debería continuarse por la vía tradicional que es la apelación o, simplemente, si no quiere continuar con el proceso solamente contestar el recurso primigenio.

Además, consideramos que admitir una figura como la adhesión ocasionaría mayor desgaste al haber demora en el trámite pues el procedimiento de la segunda instancia se verá recargado en tanto que la adhesión es una propia apelación, en la que se acepta de forma errada su planteamiento extemporáneo, y deberá pasar por un examen de procedencia para luego ser trasladada para su contestación.

Aunado a ello, el simple hecho de decir que dado a que el legislador de 1993 reguló una figura inconstitucional como es la adhesión no podría ser modificada o eliminada, no conllevaría a que justamente se den propuestas de mejora ni que se pueda inaplicar una norma por contravenir a la norma suprema como es la Constitución, o que se pueda declarar su inconstitucionalidad.

Del mismo modo, si bien puede ser que la operatividad de la adhesión se encontró en hacer que el apelante se pueda desistir al ver que el apelado podría interponer su recurso y hacer que haya una reforma en peor, no cabe duda de que ello no siempre ocurre en la práctica pues si uno ha tenido una sentencia desfavorable se buscará revocarlo o anularla en lo que cause agravio y no simplemente desistirse porque la contraparte mediante la adhesión pueda ocasionar una reforma en contra, ya que si se puede probar lo que se afirma conlleva a dar seguridad para recurrir.

Asimismo, esta figura contraviene la cosa juzgada y preclusión pues son materias no impugnadas mediante apelación y, en tanto, consentidas; además se deja en manos del apelado la litis, porque este tendría una segunda oportunidad para impugnar aquello que le haya sido contrario o perjudicial, obrando así en contra de la buena fe procesal. En todo caso, la adhesión es la medida más gravosa pues si bien puede

hacer, remotamente, que el apelante se desista, es una figura que para lograr ese fin permite que se vulneren principios y derechos procesales.

Por otro lado, el decir que porque ambas partes pueden adherirse- respecto a lo cual tampoco estamos de acuerdo- conllevaría a que haya una igualdad procesal es un grave error. Sostener ello, según nuestro punto de vista, sería no entender la figura porque el primer lugar siguiendo a lo plasmado por Didier Jr y Carneiro da Cunha(2011) si existe una sentencia con sucumbencia recíproca y ambos apelan, ninguno podrá adherirse porque un requisito para adherirse es que no se haya apelado antes.

Sumado a que la figura de la adhesión misma contraviene derechos y principios procesales, bajo la misma idea Cassasa (2016) afirma que si la persona apela debe consignar allí todas sus pretensiones ya que si se desea ampliar mediante adhesión se estaría contraviniendo al principio de integridad del recurso. Por todo ello, creemos que no podía plantearse una adhesión si la misma parte apeló, pues ello reafirmaría la mala fe procesal y la búsqueda de una segunda oportunidad, sea para corregir el recurso primigenio o sea para ampliarlo.

Del mismo modo, como ya lo hemos afirmado, la adhesión a la apelación es una figura procesal que se beneficia en el plazo dado que, independientemente de la vía procedimental, siempre el adherente tendrá un mayor plazo que el apelante y además contravendrá principios de prohibición de reforma en peor y la extensión sobre lo que se va a decidir sin justificación alguna.

Por todo lo expresado, no vemos razón alguna para mantener esta figura en nuestro ordenamiento jurídico peruano y por ello, dada a su inconstitucionalidad, creemos conveniente su supresión de nuestro CPC.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Ariano Deho, E. (2009). Sobre los poderes del juez de apelación. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 3(1). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/view/2071>

Ariano, E. (2015). *Impugnaciones Procesales*. Lima: Instituto Pacífico.

Avendaño Valdez, J. (2010). El interés para obrar. *THEMIS Revista De Derecho*, (58), 63-69. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9118>

Cassasa Casanova, S. (2016). La adhesión al recurso de apelación civil, En *La apelación en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 23-34.

Cavani, R. (2018). *Teoría Impugnatoria: Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Chioyenda, G. (2008). *Instituciones de derecho procesal civil* (E. Gómez Orbaneja, Trad., Vol. 3). Editorial Jurídica Universitaria: México. (Obra original publicada en 1948).

Cruz Lezcano, C. (2008). El recurso de adhesión en el Código Procesal Civil Peruano: Una aproximación al tema. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 3(3), 199-220.

Devis Echandía, R. (1995). Derecho y deber de jurisdicción, y la igualdad de las personas ante aquella y en el proceso. *IUS ET VERITAS*, 5(10), 15-20. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15471>

Didier Jr y Carneiro da Cunha. (2011). *Curso de Direito Processual Civil: meios de Impugnacao as decisões judiciais e processo nos tribunais*, Editora lus Podivm, Vol. 3.

Grau Pérez, J.A. (2005). *La impugnación del inicialmente apelado. Adhesión a la apelación*. Madrid: Dijusa, 2005.

Grau Castillo, A.S. (2021). Intervención coadyuvante y sus facultades en la legislación peruana: ¿qué son los “actos de oposición al coadyuvado”? En *Revista Brasileira de Direito Processual – RBDPro*, Belo Horizonte, ano 29, n. 113, p.81-106, jan./mar.

Guzmán Ferrer, F. (1969). *Código de Procedimientos Civiles (Exposición de Motivos-Antecedentes-Concordancias-Proyectos de Reforma-Legislación comparada-Jurisprudencia)*. Tomo II, Lima : [s.n.].

Hinostroza Minguez, A. (2013). *Recurso de apelación*. Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.

Jarque, D. (2003). La adhesión al recurso de apelación y la prohibición de la reformatio in pejus. *V Congreso nacional de derecho procesal garantista*. Buenos Aires, Argentina.

Lama More, H. (2004). La adhesión a la apelación: Autónoma o dependiente. Alcances de este medio de impugnación. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 72, Gaceta Jurídica, Lima, p. 85 - 97.

Ledesma Narváez, M. (2009). Comentarios al artículo 373 del Código Procesal Civil, En: *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, p. 775-776.

Loreto, L. (1958). "Adhesión a la apelación", Tomado de *Siudia Jurídica*, publicación anual de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. N 2. Año 19, pp. 97-141.

Pino Carpio, R. (1965). *Nociones de derecho procesal y Comento del Código y Procedimientos Civiles*. Tip, Peruana, Tomo IV

Rodríguez Camacho, N. (2013). *La adhesión al recurso de apelación civil*. Barcelona : J.M Bosch

Marinoni, L.G., Cruz Arenhart, S., Mitidiero, D. (2015) *Novo curso de processo civil: teoria do processo civil*. Volume 1, Editora Revista dos Tribunais.

Picó i Junoy , J.(2003). *El principio de la buena fe procesal*. J.M.Bosch: Barcelona.

Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial PUCP.

Rodríguez Camacho, N. (2013). *La adhesión al recurso de apelación civil*. J.M.Bosch: Barcelona.

Saavedra Dioses, A.F. (2016). Comentarios al artículo 123 del Código Procesal Civil, En: *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas*. Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica.

Sandoval Courriolles, J. (1981). *Código de Procedimientos Civiles: Texto vigente con nociones sobre las principales instituciones de derecho civil y procesal civil y recomendaciones para su modificación*. Lima : Sesator

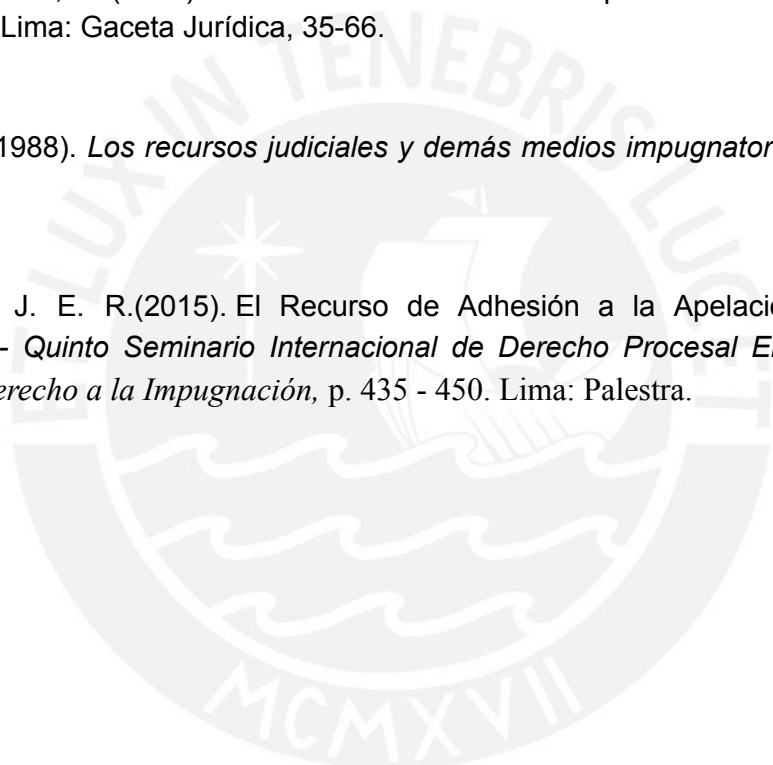
Sentencia de Corte Suprema N° 1066-2006-Lima (08 de mayo de 2007)

Sentencia de Corte Suprema N° 4915-2008-Lima (10 de agosto de 2010).

Veramendi Flores, E. (2016). El recurso de adhesión a la apelación. En *La apelación en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 35-66.

Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios*. Buenos Aires: Depalma.

Villa García, J. E. R.(2015). El Recurso de Adhesión a la Apelación. En *Proceso y Constitución - Quinto Seminario Internacional de Derecho Procesal El Rol de las Altas Cortes y el Derecho a la Impugnación*, p. 435 - 450. Lima: Palestra.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1430-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SUMILLA: *La adhesión a la apelación, es limitada a los agravios que sustentan el recurso al que se adhiere.*

Lima, veintiuno de marzo
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil cuatrocientos treinta – dos mil dieciséis, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. ASUNTO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandados José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez a fojas mil doscientos setenta y tres, contra la Sentencia de Vista, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, de fojas mil ciento ochenta y seis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que revoca la sentencia apelada de fecha doce de junio de dos mil catorce, en el extremo que declaró infundada la demanda, y reformando la recurrida declara nula: **i)** La compraventa contenida en la Escritura Pública de fecha tres de abril de dos mil siete, celebrada por Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage (como vendedora) con José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez (como compradores), y ordenan la cancelación registral de su respectiva inscripción; y **ii)** La compraventa contenida en la Minuta de fecha siete de mayo de dos mil siete, celebrada por José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez (como vendedores) con Luis Enrique Olascoaga Angulo (como comprador), y ordenan la cancelación del respectivo bloqueo registral.-----

II.CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Mediante resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, de fojas ciento treinta del cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los demandados José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez por las causales de: **1) La infracción normativa del artículo 123 inciso 2 y último párrafo del Código Procesal Civil**, alegándose que: **i)** En el presente caso únicamente el demandado César Francisco Torres Kruger interpuso recurso de apelación contra la sentencia y solo respecto al extremo que declaraba fundada en parte la demanda, y en consecuencia nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha dieciséis de marzo de dos mil ocho, en consecuencia, cuando los demandantes formularon el recurso de adhesión a esta apelación, no pudieron introducir otras materias para que se discutan en el Tribunal de alzada, pues había precluido su derecho para hacerlo, debiendo circunscribirse la discusión en segunda instancia sobre el extremo introducido por el apelante César Francisco Torres Kruger; **ii)** La Sala Superior ha revocado un extremo que quedó firme al haber sido rechazada la apelación por la Resolución número 02, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce; **2) La infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, argumentándose que: La Sala Superior ha analizado de manera insuficiente el argumento de los demandantes contenido en el escrito de adhesión, referente a que no ha existido buena fe en las adquisiciones del predio por parte de los recurrentes y por Luis Enrique Olascoaga Angulo, pues tenían pleno conocimiento de que el título de la vendedora Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage tenía origen delictivo, y por lo tanto carecía de toda validez legal, ya que no ha explicado por qué no corresponde aplicar el artículo 2014 del Código Civil. -----

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

El tema en debate radica en determinar si la Sentencia de Vista ha afectado el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones, al haber revocado el extremo en el que se declaró infundada la demanda y reformándolo declarar fundada la demanda y nulos diversos actos jurídicos; en relación al recurso de adhesión interpuesto por Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio de Alegría.-----

IV. ANÁLISIS: -----

Primero.- Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que, mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro, Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio de Alegría interponen como pretensión principal lo siguiente: **1)** La nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, celebrado ante el Notario Público de Lima doctor Cesar Torres Kruger otorgado por los referidos demandantes a favor de Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage, respecto del predio constituido por el Lote de Terreno número 14, de la Manzana “D”, con frente a la Calle 5, Urbanización “Las Viñas de La Molina”, Distrito de La Molina, Provincia y Departamento de Lima; **2)** La nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública, de fecha tres de abril de dos mil siete, celebrado ante el Notario Público de Lima doctor Alfredo Zambrano Rodríguez, por la cual Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage aparentemente vende el mismo lote de terreno a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y a su cónyuge Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez por el precio de veinticinco mil dólares americanos (US\$ 25,000.00); y, **3)** La nulidad del contrato de compraventa que celebran la sociedad conyugal conformada por José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez en calidad de vendedores y Luis Enrique Olascoaga Angulo en calidad de comprador, de fecha nueve de mayo de dos mil siete, ante Notario de Lima doctor Alfredo Zambrano Rodríguez. Como pretensión accesoria solicitan la cancelación de los asientos registrales en los que se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1430-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

encuentran inscritos los referidos títulos de propiedad. Invoca las causales de falta de manifestación de la voluntad, fin ilícito, no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad y por ser un acto contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres contenido en los incisos 1), 4), 6) y 8) del artículo 219 del Código Civil. Sostienen como fundamentos fácticos de su demanda lo siguiente: **a)** Han adquirido la propiedad del referido inmueble mediante Escritura Pública de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete, encontrándose inscrita dicha transferencia en el asiento C-2 de la Ficha número 256052, continuada en la Partida número 45100391 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. **b)** Han tomado conocimiento que su terreno se encontraba en venta a través de tercera persona, por lo que ante este hecho y puesto que jamás pusieron en venta su terreno, recurrieron al Registro de la Propiedad Inmueble de Lima verificando que los accionantes aparecían vendiendo su predio a la codemandada Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage por la suma de treinta mil soles (S/.30,000.00) según Escritura Pública de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, quien pocos días después procede a vender el mismo predio a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y su cónyuge Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez mediante Escritura Pública de fecha tres de abril de dos mil siete, por el precio de veinticinco mil dólares americanos (US\$ 25,000.00), y finalmente también a pocos días de esta última venta, estos últimos vendieron el mismo predio a Luis Enrique Olascoaga Angulo; **c)** Que, al apersonarse a la Notaría del doctor César Francisco Torres Kruger, donde aparentemente se había celebrado la escritura de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, pudieron comprobar que tanto en la minuta como en la escritura, las firmas de los accionantes habían sido falsificadas, **d)** Que el lote de terreno materia de la *litis* siempre estuvo en posesión de los demandantes, no habiéndose producido la entrega del bien a los supuestos compradores. -----

Segundo.- Que, habiéndose admitido a trámite la demanda, los codemandados Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez y José del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1430-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Carmen Rodríguez Rosas mediante escrito de fojas doscientos veintisiete proceden a absolver la acción incoada señalando lo siguiente: Que cuando adquirieron el terreno submateria a Rosa Mantilla Paredes de Savage, no aparecía anotado en la partida registral respectiva ninguna circunstancia que haga presumir que ésta, en complicidad con otras personas, había suplantado la identidad de los actores. Asimismo, refieren desconocer la existencia de fraude dado que sus actos se realizaron de buena fe y amparados en el hecho que en el registro aparecía esta como propietaria del terreno. -----

Tercero.- Asimismo, mediante escrito de fojas trescientos veinticuatro, el codemandado Luis Enrique Olascoaga Angulo procede a contestar la demanda refiriendo esencialmente que la transferencia a su favor del predio submateria fue realizada por quienes en ese momento eran los legítimos propietarios, José del Carmen Rodríguez Rosas y su cónyuge Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, siendo que inmediatamente después de la adquisición del terreno procedió a tomar posesión del mismo, realizando los trámites correspondientes ante la Municipalidad Distrital de La Molina y que al verificar la veracidad de lo alegado por el propietario en ese entonces, se percató que efectivamente el bien se encontraba a nombre del mismo, por lo que procedió a realizar el bloqueo registral con la finalidad de salvaguardar la futura inscripción registral al momento de la formalización de la compraventa; agrega que desde que se le transfirió el terreno, mantiene la posesión del mismo, el cual viene ejerciendo de manera pública, pacífica, continua y sobre todo de buena fe. -----

Cuarto.- Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, en rebeldía de la codemandada Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage, el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, mediante sentencia de primera instancia, de fecha doce de junio de dos mil catorce declara fundada en parte la demanda incoada. Como fundamentos de su decisión el juez de la causa sostiene lo siguiente: **i)** Del testimonio de Escritura Pública de compraventa de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete, otorgado ante el Notario Público de Lima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1430-2016

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

doctor Oscar Leyton Zárate, se acredita que la Constructora La Pradera Sociedad Anónima transfiere a favor de los accionantes Ítalo Alegría Navarro y Rosa Vidal Aurelio de Alegría el lote de terreno número 14 de la Manzana “D”, de la Urbanización “Las Viñas de La Molina”, habiéndose pactado como precio de venta la suma de dieciséis mil intis (I/.16,000.00), pagados al contado a la firma de la minuta, encontrándose dicha Escritura Pública inscrita con fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, en el asiento 2-C) de la Ficha Registral número 256052 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima;

ii) De las copias certificadas del Dictamen Pericial Dactiloscópico número 447-2011, consistente en las impresiones dactilares de los demandantes Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio de Alegría sobre el Contrato de Compraventa de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, se determina que las impresiones dactilares atribuidas a los referidos accionantes no provienen de su puño y letra; de lo que se razona que no ha existido manifestación de voluntad en la celebración de la respectiva Escritura Pública por parte de los supuestos vendedores Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio de Alegría, encontrándose destinada la falsificación de firmas para un fin ilícito que en este caso era la de sustraer el bien *sub judice* de la esfera patrimonial de los propietarios indicados; por lo que dicha Escritura Pública adolece de nulidad absoluta; siendo además amparable la pretensión accesoria consistente en la cancelación del asiento registral correspondiente a la referida Escritura Pública;

iii) Que del testimonio de Escritura Pública de fecha tres de abril de dos mil siete, en virtud del cual Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage da en venta real y enajenación perpetua a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez el bien inmueble *sub litis*, el *Ad Quo* establece que no se acredita que los referidos compradores hayan tenido conocimiento de la nulidad del contrato de compra venta de su transferente Rosa Elvira Mantilla Paredes al haber adquirido el bien de quien tenía título inscrito en los Registros Públicos por lo que procede a aplicar el Principio Registral previsto en el artículo 2014 del Código Civil; **iv)** Asimismo, de la minuta de compraventa de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, en virtud de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1430-2016

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

la cual la sociedad conyugal conformada por José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez dan en venta real y enajenación perpetua el bien submateria a favor de Luis Enrique Olascoaga Angulo, no se llega a establecer que el referido comprador haya tenido conocimiento de la invalidez del contrato de compraventa o título de propiedad correspondiente a Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage, habiendo adquirido el bien de quien tenía título inscrito en los Registros Públicos en aplicación del Principio Registral previsto en el artículo 2014 del Código Civil. -----

Quinto.- Que, contra la sentencia de primera instancia el codemandado César Francisco Torres Kruger interpuso recurso de apelación, en el extremo que se declaró infundada la demanda, alegando principalmente que: a) los actos jurídicos posteriores a la venta declarada nula por la sentencia apelada, también son nulos por no ser de aplicación el artículo 2014 del Código Civil; y b) ha cumplido con allanarse a la demanda, lo cual fue declarado improcedente y confirmado por la Sala Superior sin perjuicio de tenerse presente su conducta procesal al momento de expedir el fallo definitivo; sin embargo, no se tuvo presente el fundamento de su contestación y posición a lo largo del proceso, referido a la suplantación de identidad realizada en la Escritura Pública que extendió y que ha sido declarada nula en la sentencia apelada; suplantación que lo indujo a error por el actuar malicioso de los comparecientes, por lo que se encuentra exento de responsabilidad acorde al artículo 55 de la Ley del Notariado y el artículo 1971 del Código Civil. Mediante escrito de fojas mil ciento setenta y cuatro, los demandantes Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio formularon recurso de adhesión al recurso de apelación interpuesto por el demandado César Francisco Torres Kruger, el cual fue declarado procedente mediante auto de fojas mil doscientos tres.-----

Sexto.- Que, apelada la sentencia de primera instancia, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de vista, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, revoca la sentencia apelada, en el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1430-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

extremo que declaró infundada la demanda, y reformando la recurrida declara nula la compraventa contenida en la Escritura Pública de fecha tres de abril de dos mil siete, celebrada por Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage con José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, y ordenan la cancelación registral de su respectiva inscripción, así como la compraventa contenida en la Minuta de fecha siete de mayo de dos mil siete, celebrada por José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez con Luis Enrique Olascoaga Angulo, ordenando la cancelación del respectivo bloqueo registral. De los fundamentos fácticos de dicha resolución se advierte lo siguiente: **i)** De las impresiones dactilares atribuidas a Ítalo Alegría Navarro y Rosa América Vidal Aurelio de Alegría, en la compraventa cuya escritura pública data del dieciséis de marzo de dos mil siete, se verifica que no les corresponden, de lo que se razona que aquéllos no prestaron su declaración de voluntad como parte vendedora, por lo que se encuentra incurso en el supuesto regulado en el inciso 1) del artículo 219 del Código Civil; consecuentemente, la pretensión accesoria de cancelación registral, resulta, también fundada; **ii)** En cuanto a la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha tres de abril de dos mil siete, celebrado por Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, con relación al precitado inmueble, así como la compraventa efectuada por estos últimos a favor de Luis Enrique Olascoaga Angulo, mediante minuta del nueve de mayo de dos mil siete, se verifica que ambos actos jurídicos adolecen de causal de nulidad por cuanto en la compraventa a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, no se hace referencia alguna a quién ejerce la posesión del inmueble objeto de transferencia, además, en la contestación de la demanda, los demandados, José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez, omiten hacer referencia sobre la posesión del inmueble al momento que lo adquirieron, de otro lado, existe un lapso de tiempo de solo catorce (14) días entre la fecha en que se suscribió la Escritura Pública del contrato de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1430-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

compraventa a favor de la demandada Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage y la minuta de compraventa a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez; **iii)** El precio pactado por la compraventa del referido inmueble no resulta razonable, atendiendo al valor promedio de venta que se obtiene, de acuerdo a los usos comerciales, por un inmueble ubicado en la Urbanización Las Viñas de La Molina; **iv)** En cuanto al último adquirente, Luis Enrique Olascoaga Angulo, no se acredita que haya cancelado o desembolsado, parte del precio de la compraventa treinta mil dólares americanos (US\$ 30,000.00), pues, si bien, en la minuta en cuestión se hace referencia a dos cheques de gerencia, éstos, ni sus copias, han sido presentados en el presente proceso; **v)** Existe un lapso de tiempo de solo treinta y seis (36) días entre la fecha en que se suscribió la Escritura Pública del contrato de compraventa a favor de José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez y la minuta de compraventa a favor de Luis Enrique Olascoaga Angulo; **vi)** El demandado, Luis Enrique Olascoaga Angulo, a la fecha de la adquisición del inmueble *sub litis* contaba con veintiún años (21) aproximadamente, no habiendo acreditado contar con los recursos económicos para solventar dicha adquisición.-----

Sétimo.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.-----

Octavo.- Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1430-2016

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

afectan (...) a infracciones en el procedimiento"¹. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo².-----

Noveno.- En conclusión, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el numeral antes anotado; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones. -----

Décimo.- Las infracciones normativas denunciadas aluden a hechos que en suma resultarían ser atentatorios del Debido Proceso, el cual se encuentra protegido en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política; esta disposición constitucional consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del Debido Proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración³. -----

Undécimo.- Uno de los principales componentes del Derecho al Debido Proceso se encuentra constituido por el denominado Derecho a la Motivación,

¹DE PINA, Rafael; "*Principios de Derecho Procesal Civil*"; 1940; Ediciones Jurídicas Hispano Americana; México; pág. 222.

² ESCOBAR FORNOS, Iván; "*Introducción al proceso*"; 1990; Editorial Temis, Bogotá, Colombia; pág. 241.

³ Corte IDH. OC-9/87 "*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*", párr. 28.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1430-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. -----

Décimo Segundo.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido. -----

Décimo Tercero.- Que, los recurrentes denuncian primeramente la infracción normativa procesal del artículo 123 inciso 2, último párrafo, del Código Procesal Civil, señalando que quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue el codemandado Cesar Francisco Torres Kruger en el extremo que declaraba fundada en parte la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, siendo así, al haber interpuesto los demandantes recurso de adhesión a dicha apelación, no podían introducir otras materias ante la Sala Superior dado que había precluido su derecho para hacerlo, por lo que según refieren, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1430-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

discusión en segunda instancia debió circunscribirse al extremo introducido por el citado apelante. -----

Décimo Cuarto.- Que, la figura procesal de la adhesión a la apelación es aquel instituto que tiene lugar cuando se expide una resolución judicial que produce agravios a ambas partes, por lo que planteado y concedido el recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante puede adherirse a él, solicitando al igual que el apelante que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulte agravante o perjudicial para el adherente y en base a la propia fundamentación del último o, inclusive, a la invocada por el apelante⁴. -----

Décimo Quinto.- En cuanto a los alcances del recurso de adhesión, el jurista Enrique Vescovi⁵, indica que “es una posibilidad que se da a quien no ha usado determinado medio impugnativo para beneficiarse de él a consecuencia de la recurrencia de su adversario, introduciendo su impugnación sobre la base de los agravios que también a él le causa la resolución”. -----

Décimo Sexto.- Que, según se razona de lo antes expuesto, el recurso de adhesión viene a ser un recurso dependiente del recurso de apelación en la medida que la adhesión a la apelación solo podrá ser factible de interponerse cuando el plazo para impugnar la sentencia de primera instancia se le hubiere vencido a una de las partes y, no obstante ello tendrá la posibilidad de cuestionar la sentencia recurrida en cuanto le fuere perjudicial, en ese entendido, los argumentos del recurso de apelación como los argumentos del recurso de adhesión a la apelación, deberán ser materia de análisis por el *Ad Quem* al momento de emitir el respectivo pronunciamiento de fondo.-----

⁴ Casación N° 1056-2003- *Camana*. 27 de agosto del 2003. *Fundamento Jurídico: Segundo*

⁵ Vescovi, Enrique. Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 177

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1430-2016

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Décimo Sétimo.- En el presente caso, se advierte, en efecto, que los demandantes formularon recurso de adhesión a la apelación interpuesta por el demandado César Francisco Torres Kruger, contra la sentencia de primera instancia en los extremos que declaraba infundada la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico, siendo declarada procedente dicha adhesión mediante resolución, de fecha treinta de enero de dos mil quince (fojas mil doscientos tres a mil doscientos cuatro), abriendo con ello la posibilidad legal para que el *Ad Quem* emitiera pronunciamiento sobre los extremos de la sentencia que declaraba infundada la demanda de los accionantes, como en efecto así sucedió; advirtiéndose que la instancia de mérito ha amparado el principal agravio expuesto por el apelante, referido a la inaplicación del artículo 2014 del Código Civil; por cuyas razones, no se advierte la infracción normativa denunciada en este extremo desde que dicha Sala Superior se encontraba legalmente facultada para revisar los extremos de la sentencia de primera instancia declarada infundada dado los alcances de la adhesión que fuera estimada procedente. -----

Décimo Octavo.- Que, de otro lado, los recurrentes denuncian la infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, refiriendo que la Sala Superior ha analizado de manera insuficiente el argumento de los accionantes contenido en el escrito de adhesión consistente en la ausencia de buena fe en las adquisiciones del predio *sub litis*, por parte de los demandados. -----

Décimo Noveno.- Que, la exigencia de Motivación de las Resoluciones Judiciales constituye una garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas, ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1430-2016

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. -----

Vigésimo.- Que, del análisis de la sentencia de vista impugnada en casación, no se aprecia en modo alguno insuficiencia argumentativa por parte de la Sala Superior en relación a la inexistencia de buena fe en los demandados, toda vez examinada la decisión adoptada por la Sala Revisora se aprecia que la misma expresa las razones de hecho y de derecho suficientes que han apoyado la decisión finalmente acogida en cuanto a dicho extremo. En efecto, la Sala de Mérito sobre la base de la prueba actuada y los hechos debidamente acreditados, ha concluido que los demandados se encontraban en posibilidad razonable de conocer que los demandantes eran los poseedores del inmueble *sub litis* así como el título que estos últimos venían ostentando, por lo que el Principio de Buena Fe Registral invocada por los demandados en atención del artículo 2014 del Código Civil, no resultaba a favor de los demandados. -----

Vigésimo Primero.- Que, de lo antes señalado, se llega a concluir que el razonamiento de la Sentencia de Vista se encuentra debidamente fundamentada al haber explicado de manera coherente en relación con el asunto materia de controversia las razones por las que revoca la sentencia de primera instancia en los extremos que declaraba infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, habiendo refutado los argumentos planteados por los demandados, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de las pruebas presentadas por las partes procesales, de lo que se razona que la causal por infracción normativa procesal declarada procedente debe desestimarse al no advertirse transgresión a las normas del debido proceso y motivación de las resoluciones. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1430-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

V.DECISIÓN: -----

Por las consideraciones expuestas, no corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **los demandados José del Carmen Rodríguez Rosas y Doris Victoria Sánchez Rosales de Rodríguez** a fojas mil doscientos setenta y tres; **NO CASARON** la Sentencia de Vista, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, de fojas mil ciento ochenta y seis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Ítalo Alegría Navarro y otra contra Rosa Elvira Mantilla Paredes de Savage y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico, y *los devolvieron*. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA